

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 062/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Nuevo Llano Grande, Municipio de Escuintla, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 062/97, que corresponde al expediente número 3389-D, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Nuevo Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de noviembre de dos mil, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el amparo en revisión número 281/2000, deducido del juicio de amparo número 291/99, instaurado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, en contra de la sentencia dicta en el presente juicio, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 062/97, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado 'Nuevo Llano Grande', Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, que ampara el predio 'El Tránsito' con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, expedido a nombre de Luis Malfavón, propiedad actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, y se declara que no ha lugar a dejar sin efectos el reconocimiento de pequeña propiedad contenida en el fallo presidencial del nuevo centro de población ejidal denominado 'Francisco Villa' de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo siguiente, que ampara una superficie de 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio 'Llano Grande Fracción', propiedad de Federico Trampe Barrios.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 464-94-39 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas) de las que 12-00-00 (doce) hectáreas son de temporal y las demás de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) del predio 'El Tránsito' propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria y 167-19-19 (ciento sesenta y siete hectáreas, diecinueve áreas, diecinueve centiáreas) del predio 'El Recuerdo' propiedad de la Federación, ubicado en el mismo Municipio y Estado de referencia, con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal invocado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento Gobernador del Estado de Chiapas de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que se refiere a la superficie concedida, causa y sujeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia de mérito, por escrito presentado el ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, Eduardo Calcáneo Hintze, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violó en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, porque previamente a la privación del predio que defiende, la

autoridad responsable debió de conceder la garantía de audiencia antes de instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 1186, otorgado a su predio, de conformidad con lo previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y designó como tercero perjudicado, al poblado "Nuevo Centro de Población Llano Grande", ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas; conociendo el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, bajo el número 291/99, quien dictó sentencia el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, decretando el sobreseimiento del juicio de garantías y negando el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconforme con lo anterior, Noé López Pérez en su carácter de apoderado legal del peticionario de garantías, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número 489/99, quien el diez de enero de dos mil, revocó el fallo recurrido, ordenando reponer el procedimiento para el efecto de recabar la documental relativa a la constancia que debió expedir el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, y resolver conforme a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, de nueva cuenta emitió su fallo el treinta y uno de marzo de dos mil, decretando el sobreseimiento del juicio de garantías y negando el amparo y protección de la Justicia Federal a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze; quien inconforme con el mismo, interpuso un amparo en revisión, que fue admitido el veinte de junio de dos mil, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número A.R. 281/2000, teniendo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 62/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 3389-D, ordenando dar vista al agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el diez de noviembre de dos mil, en los siguientes términos:

'PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el juicio de garantías número 291/99, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Tapachula, Chiapas, promovido por Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, contra los actos que reclamó del Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuatro, y actuario de su adscripción, ambos con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas.

TERCERO.- Para los efectos precisados en el último párrafo del considerando quinto de esta resolución, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CARLOS EDUARDO CALCANELO HINTZE, contra el acto que reclamó, por conducto de su apoderado legal Noé López Pérez, del Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal..."

Los lineamientos de la ejecutoria de mérito, son del tenor siguiente:

SEXTO.- Son infundados por una parte y fundados por otra, los agravios propuestos por el recurrente.

...en relación a la falta de emplazamiento impugnado y, por el cual, el a quo negó el amparo y protección de la Justicia Federal, como preámbulo debe destacarse que el quejoso Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, reclamó por conducto de su apoderado legal Noé López Pérez, violación a la garantía de audiencia por no haber sido oído y vencido en juicio antes de que se cancelara el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, que amparaba el predio 'El Tránsito', ubicado en el municipio de Escuintla, Chiapas, el cual resultó afectado en el expediente número 62/97, relativo al juicio agrario de dotación de tierras, nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola, promovido por los integrantes del poblado denominado 'Nuevo Llano Grande'.

Ahora bien, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, mediante sentencia que se término de engrosar el treinta y uno de marzo de dos mil, ahora sujeta a revisión, estimó, en lo conducente, que de las constancias que integran el sumario, no se advertía que el solicitante de la protección constitucional, hoy recurrente, hubiera acreditado la falta de notificación al procedimiento agrario, que, por el contrario, la autoridad responsable, mediante las constancias que acompañó a su informe justificado, acreditó que el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por oficio 662831 comisionó a Eduardo García Argandoña, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 419 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y procediera a notificar al quejoso de mérito, la iniciación del procedimiento respectivo; que dicho comisionado manifestó en su informe que la persona propietaria del predio 'El Tránsito', no radicaba en ese lugar, por lo que no fue posible localizarlo en el municipio de Escuintla, Chiapas, ni en el Estado; que en atención a lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por

el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, en términos de lo que disponía el artículo 390 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se le hizo la notificación correspondiente a través de la publicación por edictos en el periódico 'El Universal', en fechas veintiuno y veintiocho de octubre y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el **Diario Oficial de la Federación** los días dos, nueve y dieciséis de diciembre del mismo año, como se desprende de las constancias que integran el legajo XIX, que acompañó el Tribunal responsable.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el emplazamiento es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda o a defender sus derechos, bajo pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión; por lo tanto, debe cumplir con todas las formalidades que establece la ley, ya que la falta de éste constituye una de las más grandes violaciones al procedimiento.

En esas circunstancias, le asiste la razón al quejoso al sostener que no era eficaz, para ordenar que se le notificara a través de edictos el inicio del procedimiento agrario, la constancia de desavecindad expedida por el Presidente Municipal, en virtud de que no constituía un medio de convicción fehaciente relacionada con el domicilio de la persona; que por esa razón resultaba improcedente la notificación que se le hizo a través de edictos, toda vez que no se encontraba ajustada a derecho; que además, el comisionado para llevar a cabo la notificación, no se cercioró fehacientemente de la desavecindad del quejoso.

Lo anterior es así, como ya se vio, el a quo estimó que no se había violado en perjuicio del solicitante del amparo la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que había sido llamado legalmente al procedimiento agrario de dotación de tierras, nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola, pues la radicación del mismo, como la persona comisionada para hacerle la respectiva notificación informó que no fue posible localizarlo en el Municipio de Escuintla, Chiapas, ni en el Estado, recabando al efecto una certificación expedida por el Presidente del Municipio de Escuintla, Chiapas, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que precisó que Carlos Eduardo Calcáneo Hintze ya no radicaba en ese municipio (foja B del legajo XXII); con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le notificó a través de edictos que se publicaron a través del periódico 'El Universal', en fechas veintiuno y veintiocho de octubre y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, los días dos, nueve y dieciséis de diciembre del mismo año.

Sin embargo, soslayó considerar que la constancia expedida por el Municipio de Escuintla, Chiapas, como acertadamente lo aduce el recurrente, por sí sola era ineficaz para ordenar que la notificación primaria se hiciera a través de edictos, además de que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, en ninguna de sus fracciones faculta a los presidentes municipales para expedir constancias o certificaciones relativas a la residencia o ausencia de los habitantes de su municipio; por tanto, la notificación por edictos basado en esa documental es violatoria del artículo 14 constitucional.

Tiene aplicación en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que comparte este órgano jurisdiccional, publicada en la página 291, tomo I, segunda parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que dice: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LOS, ACERCA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO...

A mayor abundamiento, la constancia expedida por el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que interesa, dice: A QUIEN CORRESPONDA:- El que suscribe C. Profr. Francisco Pineda Ochoa, Presidente Municipal Constitucional de Escuintla, Estado de Chiapas, México, asistido por el C. Secretario Municipal con quien actúa y da fe, por medio del presente - HACE CONSTAR - Que los CC. EDUARDO CALCANELO HINTZE y FEDERICO FRAMPE BARRIOS, es de el conocimiento quienes (sic) no radican dentro de este Municipio de Escuintla, Chiapas.- A solicitud de la parte interesada y para los usos legales a que haya lugar se extiende la presente a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

De la anterior transcripción no se advierte que la autoridad que expidió la constancia, haya precisado de donde obtuvo (sic) que le sirvieron de apoyo para expedir la constancia en el sentido de que el hoy

recurrente ya no radicaba dentro del municipio que preside como primera autoridad administrativa; en tales condiciones carece de validez.

Tiene aplicación, a contrario sensu, la tesis sustentada por este Primer Tribunal Colegiado, entonces único del Vigésimo Circuito, publicada en la página 159, Tomo XV-I, Febrero de 1995, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'CONSTANCIAS DE RESIDENCIA EXPEDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SI NO SE INDICA QUE LOS DATOS HAYAN SIDO TOMADOS DE ALGUN EXPEDIENTE O ARCHIVO PUBLICO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO LAS. La constancia de residencia expedida por un Presidente Municipal Constitucional en la que se certifica que el quejoso tiene establecido su domicilio en ese municipio, carece de eficacia probatorio si en ella no se indica que los datos que se anotan hayan sido tomados de algún expediente o archivo público.'

Con independencia de lo anterior, para que procediera el emplazamiento al promovente de la acción constitucional a través de la prensa, era indispensable que se tuvieran pruebas suficientes y fehacientes de que se ignoraba el lugar de su residencia, lo cual hacía necesario que la autoridad agraria hubiera solicitado a la administrativa de Escuintla, Chiapas, ordenara a la Policía Municipal se abocara a la investigación y paradero de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, y una vez que ésta hubiera rendido el informe respectivo, decidir si procedía el emplazamiento a través de edictos.

En las relatadas circunstancias, al resultar violatorio de garantías el emplazamiento hecho al quejoso Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el procedimiento a partir de dicha diligencia, así como la sentencia dictada en el juicio agrario número 62/97, relativo a la dotación de tierras, nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, promovido por el poblado 'Nuevo Llano Grande', Municipio de Escuintla, Chiapas, únicamente por lo que se refiere a dicho quejoso, al que, previa la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, así como la afectación del predio rústico denominado 'El Tránsito', de su propiedad sea oído y vencido en juicio.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario por proveído de catorce de diciembre de dos mil, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo hace, al predio denominado "El Tránsito", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte áreas), que defiende el quejoso, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze; también se deja insubsistente, el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, derivado del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, que ampara el predio referido; y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Organismo Jurisdiccional.

**CUARTO.-** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y a fin de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada anteriormente, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, y poder determinar, primeramente y en base a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo número 3389-D, correspondiente al juicio agrario número 62/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Nuevo Llano Grande", ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, sobre la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, derivado del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, que ampara el predio denominado "El Tránsito", con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), actual propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze; toda vez que, de acuerdo con las diversas inspecciones efectuadas en el inmueble de que se trata, se hace presumir que dicho terreno permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, adecuándose a los supuestos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor, por proveído de nueve de julio de dos mil uno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; 186 párrafo segundo y tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitó a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, la designación de un actuario para que de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, se notificara a Carlos

Eduardo Calcáneo Hintze, en el domicilio ubicado en callejón General Anaya número 49F, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; haciéndole saber la instauración del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad número 1186, así como dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad agrícola que originó la expedición del certificado precitado, por estimarse que en el presente caso se da el supuesto contenido en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose otorgar al emplazado un término de treinta días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, a fin de que compareciera a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, como lo establece el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándole de este modo las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

El siete de agosto de dos mil uno, el licenciado Marcelo Sandoval López, levantó razón actuarial en el domicilio que citó el licenciado Noé López López, apoderado legal de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, señalando lo siguiente:

“...procedí a localizar el domicilio de Callejón General Anaya número 49F, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, a la búsqueda de los CC. CARLOS EDUARDO CALCANELO HINTZE Y/O SU APODERADO LEGAL, LICENCIADO NOE LOPEZ LOPEZ, a efecto de notificarles el Acuerdo para mejor proveer... Habiendo efectuado un recorrido de la calle en mención, se tiene que en la misma existen seis (6) callejones, denominados como primero, segundo, etcétera, sin que se halla especificado en cual de ellos se ubica el domicilio señalado en autos. Es de señalar que, al recorrer los seis callejones, y al preguntar en cada uno de ellos a los vecinos, por las personas buscadas, manifestaban que no los conocían. La calle de General Anaya empieza de la Avenida Ermita Iztapalapa y termina en la Calle Antonio G... En tal virtud, no fue posible llevar a cabo la notificación de mérito, concretamente, al no haber especificado los interesados en cual de los seis callejones se ubica el domicilio correcto. Lo hago del conocimiento de la superioridad para los efectos legales conducentes. Doy Fe.”

También obra en auto, el proveído de veintisiete de noviembre de dos mil uno, mediante el cual se ordenó que se constituyeran en el domicilio de Noé López López, a fin de que proporcionara el domicilio legal de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, y que en caso de no ser localizado, se ubique el domicilio por conducto del Instituto Federal Electoral u oficina de tránsito; siendo que, el dos de abril de dos mil dos, el licenciado Williams Leonid Gálvez R., actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, levantó razón actuarial, señalando en síntesis que Noé López López manifestó que ignoraba el domicilio actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze y que por tal motivo se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información.

Obran en autos los oficios signados por el licenciado Julio César Ovalles Damián, Secretario Municipal de Escuintla, Chiapas, de veinticuatro de mayo de dos mil dos, y por René Nepomuceno Roblero, Comandante General de Seguridad Pública Municipal del mismo municipio y estado, quienes en síntesis informaron que realizaron las indagatorias con los vecinos del lugar, donde se ubica el predio “El Tránsito”, para localizar a Carlos Eduardo Calcáneo, propietario de dicho predio, conociendo que desde hace aproximadamente quince años, abandonó el lugar sin que se tenga conocimiento de su paradero. Asimismo, el licenciado Antonio Martín Ocampo Carbot, mediante oficio número VS/0315/02 de veintiuno de mayo del año en curso, informó que “una vez revisado por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores y del Centro Estatal de Consulta de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, no se encontró ningún registro con el nombre de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze...”.

En virtud de que se agotaron los recursos para tratar de localizar al quejoso, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze y con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por acuerdo de quince de agosto de dos mil dos, se ordenó emplazar por edictos; mismos que fueron publicados los días veintiocho de agosto y tres y cuatro de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el Periódico

“El Orbe”, a los que les recayó el proveído de diecisiete de octubre del año en cita.

Por su parte, el Secretario Municipal de Escuintla, Chiapas, hizo constar que la publicación surtió efectos a partir del dieciocho de septiembre de dos mil dos, ubicándose en los estrados de esa Presidencia Municipal. De igual forma, el actuario licenciado Williams Leonid Gálvez Roblero, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, certificó e hizo constar que la publicación del edicto surtió efectos a partir del nueve de septiembre del año citado, ubicándose en los estrados de dicho Tribunal.

También, por auto de dos de diciembre de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, hizo constar que el término concedido a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, para que compareciera al procedimiento, a aportar las pruebas y alegatos, que estimaran convenientes en

defensa de sus intereses, corrió del seis de septiembre de dos mil dos al doce de noviembre del mismo año, sin que a la fecha, exista constancia alguna de que se haya apersonado a dicho procedimiento.

**QUINTO.-** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo y tener una exacta comprensión del expediente administrativo número 3389-D, relativo a la dotación de tierras del poblado "Nuevo Centro de Población Llano Grande", Municipio de Escuintla, Chiapas, se hace necesario describir las actuaciones procesales que lo integran, en relación a la superficie que defiende el quejoso, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, siendo las siguientes:

- Por escrito del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas dotación de tierras, señalando como predios de probable afectación, entre otros, el denominado "Tránsito", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

- El cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 3389-D, dándose los correspondientes avisos de iniciación.

- El veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en la cual, se determinó que el Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, quedaba integrado por Edmundo Pérez Hernández, Fausto Verdugo Ramos y Octavio Méndez Cifuentes, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local, les expidió sus nombramientos mediante oficios de veintidós de junio del mismo año.

- Mediante oficio 1125 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó al licenciado Wenceslao M. Canseco Argüello, para llevar a cabo trabajos censales, así como determinar la existencia o inexistencia del núcleo solicitante; comisionado que rindió su informe, el veinticinco de mayo del mismo año, en el que señaló que el poblado existe y se ubica dentro de los terrenos que formaron parte de la finca denominada "Llano Grande", propiedad de Federico Trampe Barrios, desde hace tres años anteriores a los trabajos encomendados; asimismo, por lo que se refiere a la diligencia censal, informó que en el poblado existen ciento veintiocho habitantes, de los cuales, ochenta son campesinos capacitados.

- Por oficio 3950 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Martiniano G. Cruz Peña, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, del que se desprende que llevó a cabo la inspección ocular de cada uno de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, habiéndose localizado diversos predios, entre los cuales, el denominado "El Tránsito", propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, que en el presente caso, es propiedad del amparista y que cuenta con la escritura pública número 45, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, que ampara una superficie de 301-65-20 (trescientas una hectáreas, sesenta y cinco áreas, veinte centiáreas), de las que 12-00-00 (doce) hectáreas son de temporal y 285-75-20 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) son de agostadero de buena calidad, en un 35% aprovechado y el resto se encuentra abandonado, con dos años de ociosidad, ya que un 65% se encuentra ocupado por monte altos, y diferentes especies de árboles; además de contar con el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186.

- El diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, emitió su dictamen en el que consideró procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, concediendo una superficie total de 184-35-92 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Recuerdo", propiedad de Romelia Palacios Palacios, afectable de acuerdo a lo estipulado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- El nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; publicándose el veintiocho de agosto del mismo año.

- Por oficio 2173 de diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Martiniano Cruz Peña, para que llevara a cabo la ejecución del fallo gubernamental aludido; comisionado que rindió su informe, el tres de septiembre del mismo año, del que se desprende que la ejecución se llevó a cabo el veintinueve de julio del año en cita, entregando al grupo solicitante únicamente una superficie de 145-98-92 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y dos centiáreas) del predio afectado, según consta en acta de posesión y deslinde de dotación provisional levantada el día de la diligencia, sin aclarar el motivo por el cual entregó el área mencionada.

- El veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el entonces Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, en el sentido de modificar el mandamiento gubernamental en cuanto a la superficie dotada, debiéndose considerar únicamente 145-98-92 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y dos centiáreas).

- En sesión de quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“...II.- En virtud de lo asentado en las Actas de Inspección Ocular y las Actas debidamente circunstanciadas todas de 28 de octubre de 1984, levantadas en cada uno de los predios por el C. MARTINIANO G. CRUZ PEÑA y en que se asienta que los predios ‘EL RECUERDO’, ‘EL TRANSITO’, ‘LA ESMERALDA’ Y ‘LLANO GRANDE FRACCION’, se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos y sin causa justificada algunos en forma parcial y otros total y por tener certificados de inafectabilidad, es procedente que con fundamento en los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los certificados correspondientes, y que se citan en cada uno de ellos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, procede que se dé vista a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que respecto de los predios antes citados se inicie procedimiento de cancelación de los certificados correspondientes...”

- En cumplimiento de lo anterior, el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos diversos acuerdos, entre los que se encuentra el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio de mil novecientos cuarenta, así como cancelar el certificado de inafectabilidad número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, que ampara el predio “El Tránsito”, ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con una superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), actual propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

- Por oficio número 57 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó a José Egmer Ovalle Vera para que notificara la instauración del procedimiento a los diversos propietarios involucrados; comisionado que rindió su informe, el primero de abril del mismo año, del que se desprende en relación al propietario del predio “El Tránsito”, propiedad de Eduardo Calcáneo Hintze, que recabó constancia de no vecindad del día treinta de marzo del año en comento, certificada por el Presidente Municipal del lugar, obrando en autos copia del oficio de notificación.

- El ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en los términos siguientes:

“...SEGUNDO.- Es procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de... 30 de julio de 1940, así como cancelar... los certificados de inafectabilidad agrícola números ...1186, en consecuencia tildar la inscripción de los mismos en el Registro Agrario Nacional, expedidos a favor de ...Luis Malfavón, ...que amparan los predios denominados... ‘El Tránsito’, ubicados en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas...”

- El cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su opinión, en los siguientes términos:

“...SEGUNDA.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de 30 de abril de 1940, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1940, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186 a favor de Luis Malfavón, que ampara el predio denominado ‘El Tránsito’, ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con una superficie de 297-75-20 Has., actual propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze...”

- El once de julio de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, en el que propone dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio siguiente, cancelando por lo consiguiente el certificado de inafectabilidad número 1186, que ampara el predio “El Tránsito”, con superficie de 297-15-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, quince áreas, veinte centiáreas), expedido a nombre de Luis Malfavón, propiedad actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze; por último, dejó sin efectos jurídicos el dictamen aprobado el ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, beneficiando al

poblado gestor con una superficie total de 397-26-08 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas, ocho centiáreas), dentro de la cual, se consideró el predio que nos ocupa.

- El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, resolvió el juicio de garantías número 979/92 promovido por Gilberto Ramírez, Alberto León López y otros, poseedores del predio "El Tránsito", en el que señalan como autoridades responsables, entre otras, al Cuerpo Consultivo Agrario y al Tribunal Superior Agrario, haciendo consistir como acto reclamado la ilegalidad de datos falsos contenidos en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de junio de mil novecientos noventa y dos, amparo que fue sobreseído.

- Mediante oficio 082612 de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Consultoría Titular remitió el expediente en estudio a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para el efecto de que procediera a notificar personalmente al propietario del predio denominado "El Tránsito", por considerar que no estaba debidamente notificado.

- En razón de lo anterior, por oficio 662831 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se designó a Eduardo García Argandoña, quien manifestó en su informe de siete de octubre del mismo año, que Carlos Calcáneo Hintze, propietario del predio "El Tránsito", no radica en el poblado "Nuevo Llano Grande"; motivo por el cual, fue notificado a través de la publicación de edictos en el Periódico "El Universal", en fechas veintiuno y veintiocho de octubre, y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días dos, nueve y dieciséis de diciembre del mismo año, quien no compareció al procedimiento.

- El siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su opinión, en la que propone dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, y como consecuencia cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, que ampara el predio "El Tránsito", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con superficie de 297-15-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, quince áreas, veinte centiáreas), propiedad actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze.

- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en sentido positivo y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

- Por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 62/97, se notificó a los interesados en los términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de diez de noviembre de dos mil, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo en revisión número 281/2000, deducido del juicio número 291/99, instaurado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, cuyos efectos fueron dejar insubsistente el fallo pronunciado el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por este Organismo Jurisdiccional, sólo por la superficie que reclama el quejoso, a quien se le debía conceder la garantía de audiencia, conforme al artículo 14 constitucional, para que concurriera al procedimiento a formular sus objeciones y ofrecer las pruebas de su dicho; hecho lo anterior, se dicte otra resolución conforme a derecho.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo hace, al predio denominado "El Tránsito", que defiende el quejoso, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze; también se deja insubsistente, el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, derivado del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, que ampara el predio

referido y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; 186 párrafo segundo y tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por proveído de nueve de julio de dos mil uno, solicitó primeramente a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Superior Agrario, la designación de un actuario para que de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, se notificara a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, en el domicilio ubicado en Callejón General Anaya número 49 F, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; obrando en autos, razón actuarial de siete de agosto de dos mil uno, levantada por el licenciado Marcelo Sandoval López, haciendo constar que no se localizó a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze.

Por lo cual, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil uno, se ordenó al licenciado Williams Leonid Gálvez R., actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, constituirse en el domicilio del licenciado Noé López López, apoderado legal de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, a fin de que proporcionara su domicilio legal, señalando que en caso de no ser localizado, se ubique el domicilio por conducto del Instituto Federal Electoral u oficina de tránsito; siendo que, el dos de abril de dos mil dos, el actuario referido, levantó razón actuarial, señalando en síntesis que Noé López López manifestó que ignoraba el domicilio actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze y que por tal motivo, se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información.

En virtud de lo anterior, obran en autos los oficios signados por el licenciado Julio César Ovalles Damián, Secretario Municipal de Escuintla, Chiapas, de veinticuatro de mayo de dos mil dos, y por René Nepomuceno Roblero, Comandante General de Seguridad Pública Municipal del mismo municipio y estado, quienes en síntesis informaron que realizaron las indagatorias con los vecinos del lugar, donde su ubica el predio "El Tránsito", para localizar a Carlos Eduardo Calcáneo, propietario de dicho predio, conociendo que desde hace aproximadamente quince años, abandonó el lugar sin que se tenga conocimiento de su paradero. Asimismo, el licenciado Antonio Martín Ocampo Carbot, mediante oficio número VS/0315/02 de veintiuno de mayo del año en curso, informó que "una vez revisado por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores y del Centro Estatal de Consulta de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, no se encontró ningún registro con el nombre de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze...".

Por lo anterior, y toda vez que, se agotaron los recursos para tratar de localizar al quejoso, Carlos Eduardo Calcáneo Hintze y con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, por acuerdo de quince de agosto de dos mil dos, se ordenó emplazarle por edictos; mismos que fueron publicados los días veintiocho de agosto y tres y cuatro de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el Periódico "El Orbe", a los que les recayó el proveído de diecisiete de octubre del año en cita.

Por su parte, el Secretario Municipal de Escuintla, Chiapas, hizo constar que la publicación surtió efectos a partir del dieciocho de septiembre de dos mil dos, ubicándose en los estrados de esa Presidencia Municipal. De igual forma, el actuario licenciado Williams Leonid Gálvez Roblero, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, certificó e hizo constar que la publicación del edicto surtió efectos a partir del nueve de septiembre del año citado, ubicándose en los estrados de dicho Tribunal.

También, por auto de dos de diciembre de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, hizo constar que el término concedido a Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, para que comparecieran al procedimiento, a aportar las pruebas y alegatos, que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, corrió del seis de septiembre de dos mil dos al doce de noviembre del mismo año, sin que a la fecha, exista constancia alguna de que se haya apersonado a dicho procedimiento; por lo cual, se considera que en el presente caso, se respetó su garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en cuanto al requisito de procedibilidad de la acción exigida por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras, según se desprende del informe rendido el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, por el licenciado Wenceslao M. Canseco Argüello; además de que, la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se acreditó conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal realizada por el referido comisionado en la misma fecha, en la que se identificó a un total de ochenta campesinos capacitados con derecho a recibir tierras por concepto de dotación, cuyos

nombres son: 1.- José Barrios González, 2.- Edmundo Pérez Hernández, 3.- Telésforo Mérida Villatoro, 4.- Enriqueta Argüello Solís, 5.- Ricardo Velázquez Pérez, 6.- Cándido Zunum Velázquez, 7.- Efraín Verdugo Mateo, 8.- Reynaldo González Sargento, 9.- Bella Díaz Zunum, 10.- Fidencio Méndez Flores, 11.- Cándido Ramírez Velázquez, 12.- Elías Verdugo Mateo, 13.- Moisés Aguilar Flores, 14.- Bersaín Verdugo Zunum, 15.- Octavio Méndez Cifuentes, 16.- Juan Pérez Velázquez, 17.- Amado Verdugo Pérez, 18.- David González Sargento, 19.- Julio Nolasco Aguilar, 20.- Norberto Morales López, 21.- Isidoro Miguel Díaz, 22.- Alonso Gómez Martínez, 23.- Edmundo Díaz Zunum, 24.- Adolfo Angel Roblero, 25.- Fernando Díaz López, 26.- Domingo Morales Ortiz, 27.- Joaquín Ramírez Velázquez, 28.- Donato Mejía Ventura, 29.- Daniel Miguel Hernández, 30.- Salomé Roblero López, 31.- Pedro López Zunum, 32.- Emenegildo Pérez López, 33.- Fausto Verdugo Ramos, 34.- Luis Velázquez Santizo, 35.- Gerónimo López Zunum, 36.- Wilfredo Méndez Cifuentes, 37.- Ciro Díaz Zunum, 38.- Carmelino Díaz Zunum, 39.- Alberto Velázquez López, 40.- Horacio Verdugo Pérez, 41.- Luis Velázquez, 42.- Librado Verdugo Roblero, 43.- Celia Rodríguez Pérez, 44.- Luis Pérez Mejía, 45.- Ignacio López Zunum, 46.- Francisco Velázquez Morales, 47.- Benito Roblero Morales, 48.- Domingo Morales Gómez, 49.- Faraón Roblero López, 50.- Román Vázquez González, 51.- Eli Ramos Méndez, 52.- Cleotilde Rodríguez Pérez, 53.- Mayda Barrios Bravo, 54.- Limbano González Angel, 55.- Virgilio Hernández González, 56.- Toribio Pérez Zunum, 57.- Joaquín Velázquez Morales, 58.- Alba Luz Díaz González, 59.- Delfina Roblero López, 60.- Matías Ramírez Velázquez, 61.- Octavio Díaz López, 62.- Librado Díaz Pérez, 63.- Oscar Velázquez López, 64.- Miguel Velázquez Escalante, 65.- Miguel Velázquez Ortiz, 66.- Encarnación Gálvez González, 67.- Santos Morales López, 68.- René Roblero Pérez, 69.- Rosayne Díaz Ventura, 70.- Hermelindo Díaz López, 71.- Jovito Díaz Mejía, 72.- Humberto Díaz Mejía, 73.- Nicolás Escalante Bartolón, 74.- Eudocia Velázquez López, 75.- Joel Miguel Díaz, 76.- Martín Gómez Pérez, 77.- Francisco Soto Morales, 78.- Fraudo Velázquez Rodríguez, 79.- Josefina Roblero Verdugo y 80.- Santiago Sánchez Pérez.

En cuanto a la sustanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de este fallo.

**QUINTO.-** Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en la que nos constrñen, una vez concedida la garantía de audiencia al quejoso, determinar si la propiedad que defiende el mismo, es afectable o no, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, así como determinar la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad número 1186, expedido a favor de Luis Malfavón, 46016.

Por lo tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por Martiniano Gerardo Cruz Peña, designado por la Comisión Agraria Mixta, cuyo informe se rindió el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria, y que produce convicción para determinar que, el predio denominado "El Tránsito", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), se encontró en abandono e in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada; por lo que, se actualiza el supuesto jurídico establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en relación al artículo 418 fracción II y 419 del mismo ordenamiento legal, relativo a la nulidad del acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el predio antes mencionado, instaurado el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra; siendo que a dicho propietario, se le comunicó por edictos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "El Orbe", los días veintiocho de agosto y tres y cuatro de septiembre de dos mil dos; así como, por las publicaciones efectuadas a partir del día nueve y dieciocho de septiembre del mismo año, en los estrados de la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, en la misma Entidad Federativa; haciéndole saber que contaba con un término de treinta días para que de considerarlo procedente rindiera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, transcurrido este término no compareció a este procedimiento, por lo que de conformidad con lo estipulado por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, y con fundamento en el artículo 288 del propio cuerpo de leyes antes invocado, se les tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la**

**Federación** el treinta de julio siguiente y se cancele el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186 que ampara el predio "El Tránsito", con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, expedido a nombre de Luis Malfavón, actual propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze.

En conclusión, este Tribunal Superior Agrario, considera que para resolver el expediente de dotación de tierras del poblado "Nuevo Llano Grande", Municipio de Escuintla, es procedente la afectación de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), que se tomarán del predio "El Tránsito", propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ya que permaneció abandonado y sin ningún tipo de explotación por parte de su propietario por más de dos años consecutivos.

**SEXTO.-** En razón de lo anteriormente considerado, resulta procedente conceder al poblado denominado "Nuevo Llano Grande", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "El Tránsito", ubicado en el mismo municipio y Estado, propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore; superficie que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta resolución; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de los predios afectados en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 62/97, expediente número 3389-D, que concedió la dotación de tierras al ejido denominado "Nuevo Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, queda firme respecto de los mismos.

**SEPTIMO.-** En virtud de lo anterior, es procedente modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en lo que respecta a la superficie concedida, causa y sujeto de afectación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 1186, que ampara el predio "El Tránsito", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, con superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas), expedido a nombre de Luis Malfavón, propiedad actual de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze.

**SEGUNDO.-** Es de concederse y se concede al poblado denominado "Nuevo Llano Grande", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por la vía de dotación de tierras, una superficie de 297-75-20 (doscientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, veinte centiáreas) de terrenos agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "El Tránsito", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de Carlos Eduardo Calcáneo Hintze, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore; superficie que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 62/97, que corresponde al expediente

número 3389-D, que concedió la dotación de tierras al ejido denominado "Nuevo Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

**CUARTO.-** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en lo que respecta a la superficie concedida, causa y sujeto de afectación.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo en revisión número A.R. 281/2000; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 625/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Rivera, Municipio de Tampico Alto, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de las ejecutorias número 621/998 y sus acumulados 633/998, 823/998, 857/998 y 80/999, dictadas por el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, el quince de febrero de dos mil, el juicio agrario número 625/94, que corresponde al expediente original 6908, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Rivera", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Rivera", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el lote No. 45 denominado "Los Corchos", propiedad de la sociedad mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La Brigada Agraria de la zona Norte del Estado de Veracruz, por oficio número 408 de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, instruyó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos en el predio lote número 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos"; el comisionado rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de diez años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como 'Los Corchos', se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes si es procedente...".

**SEGUNDO.-** Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, se procedió a la instauración del procedimiento el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, registrándolo bajo el número 6908.

**TERCERO.-** La publicación de la solicitud se realizó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

**CUARTO.-** En el poblado promovente fueron electos Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité

Particular Ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

**QUINTO.-** Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió informe de los trabajos efectuados el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, haciendo saber la existencia de doscientos nueve habitantes, de los cuales cuarenta y cuatro son jefes de hogar, diecisiete solteros mayores de dieciséis años y sesenta y un campesinos capacitados.

**SEXTO.-** Los trabajos técnicos e informativos fueron encomendados al mismo profesionista señalado anteriormente, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres, indicando que los solicitantes son pescadores y pertenecen a la Sociedad Cooperativa de Pescadores, que cuentan con sus respectivas embarcaciones y equipos de pesca.

Asimismo, señaló que los predios denominados "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", señalados como probable afectación, que forman el lote No. 45, se ubican en la congregación Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, propiedad de la sociedad mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por su gerente Silverio Di Constanzo, y que según datos proporcionados por el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Pánuco, Estado de Veracruz, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, los inmuebles mencionados se encontraron inscritos bajo el número 125, sección primera, de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; precisó, asimismo, que actualmente se encuentran divididos en pequeñas porciones, con instalaciones de material, pistas de aterrizaje y que se trata de un filón de tierra arenosa. Asimismo, que las fracciones de terrenos son pequeñas propiedades aprovechadas en su totalidad con siembras, y otras con pastos para la ganadería.

**SEPTIMO.-** Por oficio número 8721, de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, fue instruido el licenciado Pedro García Campillo, a fin de que realizara una inspección ocular en los terrenos solicitados por los campesinos del núcleo gestor; el comisionado rindió su informe el diez de noviembre del mismo año, del que básicamente se conoce lo siguiente:

"...OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupa, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no se explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente..."

Del acta que levantó el comisionado, que es de siete de noviembre del precitado año, se conoce que el predio de referencia "...se encuentra abandonado por su o sus propietarios, sin indicios de cultivo alguno desde hace años (diez por lo menos), o explotación ganadera, pues no existen lienzos o cercas, a excepción de cultivos hechos por los campesinos solicitantes, siendo no obstante apto para agricultura como demuestran (sic) los cultivos variados encontrados por los realizados por lo vivientes, este terreno es apto para explotación ganadera..."

**OCTAVO.-** En sesión efectuada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 001337, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Eleuterio Hernández López, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios respecto de la acción de dotación del poblado denominado "La Rivera"; el Comisionado rindió su informe el catorce de marzo del mismo año, del que se conoce que los terrenos son impropios para la agricultura e inclusive para la ganadería y que se encontró arbolitos de pino en virtud de que es incosteable poner alambre o razones de que el salitre lo acaba rápidamente, señalando que en su opinión debería negarse la acción de dotación.

**DECIMO PRIMERO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 005041, de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó al ingeniero Orlando Reyes Badillo, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el Comisionado rindió su informe el veintisiete de

septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que los terrenos deben considerarse como de agostadero de mala calidad impropios para el cultivo y para el pastoreo, por el alto índice de agostadero que tiene, a excepción de "ligeras partes" que tienen ocupadas diez solicitantes donde están sembrados árboles frutales tales como mango, aguacate, palmera de coco, plátano, naranjos y 3-00-00 (tres hectáreas), aproximadamente con maíz; concluyendo el comisionado lo siguiente: "...considero que dada la clasificación de terrenos y calidad de los mismos en opinión muy particular, salvo desde luego el más amplio criterio de la superioridad, que los mismos no serían de provecho para fines, agrícolas así (sic) como ganaderos, en consecuencia no pueden contribuir para satisfacer las necesidades (sic) Agrarias para la Dotación de Ejidos, del poblado La Rivera, Mpio. de Tampico Alto. Ver..."

**DECIMO SEGUNDO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, por oficio número 23699, de cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó al ingeniero Gilberto Pérez Pascual para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado denominado "La Rivera"; el comisionado rindió su informe el treinta y uno de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"...Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable y por otra parte a los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 has., a cada uno ya que no podrían sobrevivir de ellas..."

**DECIMO TERCERO.-** La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 19177, de siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, instruyó al ingeniero Martín Ramírez Reyes, para que llevarán a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios sobre el predio denominado Lote 45 "Los Corchos", "Calavera" y "Estribillos", Congregación Cabo Rojo, Municipio Tampico Alto, Veracruz; el comisionado rindió su informe el cinco de diciembre del mismo año, del que se conoce que el predio en cuestión, cuenta con una superficie de 1,420-00-00 (mil cuatrocientas veinte hectáreas), que algunas partes están ocupadas por los solicitantes en las zonas propias para cultivo, existiendo huertas familiares en la parte donde colinda con la laguna de Tamiahua, que por lo que respecta a la colindancia con el Golfo de México, no existe ninguna área cultivable dado que se trata de médanos impropios para el cultivo, que existe un asentamiento de campesinos diseminados en una fracción aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas), que existen cuatro casas de material, una de madera y dos pozos, aclarando que las de material pertenecen a los propietarios de los predios y la de madera a los campesinos solicitantes; asimismo, que la calidad de la tierra se consideran partes como de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo y otras no aptos para cultivo; concluyendo que todas las ventas que se hicieron fueron hechas con antelación a la solicitud pero que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando pequeñas fracciones de terrenos.

**DECIMO CUARTO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, designó al ingeniero Alberto J. Argüeyo Barragán, mediante oficio número 02274 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa; profesionista que rindió su informe el siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que manifestó que previas notificaciones a todos y cada uno de los propietarios de las fracciones que conforman el lote número 45 de la Congregación de Cabo Rojo hoy denominados "El Caracol", "Los Corchos" y "Las Joyas", procedió a inspeccionarlos, observando que en su totalidad están constituidos de médanos gigantescos de arena con alturas de seis, diez, quince y dieciocho metros sobre el nivel del mar y pendientes de veinticuatro a treinta grados, de conformación cambiante y movimiento lento pero constante, debido a los vientos del mar hacia la laguna de Tamiahua; que los terrenos se clasifican como arenosos; para confirmar lo anterior, los propietarios solicitaron a la oficina del Distrito de Desarrollo Agropecuario y Forestal número 012, con residencia en Pánuco, Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que realizara un estudio de la calidad de las tierras; dependencia que manifestó el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, que el tipo de suelo es de textura arenosa, la cual por lo inestable y el alto grado de salinidad es impropia para la agricultura o la ganadería; asimismo, que los propietarios han realizado ventas, todas ellas anteriores a la fecha de la solicitud.

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el veintinueve de abril del año aludido anteriormente.

**DECIMO SEXTO.-** Por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 625/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante escrito de once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Marcial Rodríguez Hernández, Nazario Zavala Hernández y Agustín de la Cruz Hernández, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, para manifestar que el grupo de campesinos que representa tiene capacidad tanto individual como colectiva, para que se les conceda la dotación de tierras; asimismo, manifestaron que vienen poseyendo porciones de tierra que cultivan con árboles frutales y hortalizas, por lo que se desprende que los terrenos son de buena calidad y no como lo manifestaron los diversos comisionados que practicaron los trabajos técnicos e informativos complementarios, por lo que solicita se les conceda por dotación de tierras el lote número 45. Anexaron a su escrito siete fotografías certificadas.

**DECIMO OCTAVO.-** Por diversos escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario, el siete y diecinueve de septiembre y dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron al procedimiento, a través de su apoderado el ingeniero Felipe Martínez Ayala, Evalie Jannete Grossman Holley, Pauline Jannete Holley de G., Carlos González de León Pliego, Román Robledo Hernández, Dora Luz Márquez Palacios, Joseph Dewey Baldrige, Hanna Elizabeth Grossman Holley, Klaus Grossman Dewes, Wayne Ward Smith, Roberto Gorham Kinnard, Jesús Koklguera Altamirano, Hilario Macías Reyes, Jorge de la Garza y otros, Jorge Solbes Picón, Jorge Luis Solbes Simón, Diego Alonso Hinojosa A., Elena Marie Pearce Carter, Federico Bas Payán y Carlos Chávez García, ofreciendo pruebas, mismas que se valorarán posteriormente; asimismo, alegando que los predios de que se trata, son rústicos, que por sus dimensiones y características, no rebasan los límites señalados para una pequeña y auténtica propiedad.

**DECIMO NOVENO.-** Por sentencia de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘La Rivera’, ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros...”.

**VIGESIMO.-** Inconformes con la sentencia, Marcia Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Flores y Agustín de la Cruz Hernández, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del núcleo solicitante, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; el que quedó radicado con el número D.A. 3642/96, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al poblado ‘La Rivera’, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, contra la autoridad, y por el acto que han quedado precisados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

Lo anterior, tiene su apoyo en la consideración que se transcribe:

“...QUINTO.- Es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, suplido en lo conducente, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra indebidamente fundada y motivada; pues para negar la acción de dotación, se apoya en los trabajos técnicos e informativos realizados por los ingenieros Sergio Graña Gutiérrez; Orlando Reyes Badillo; Gilberto Pérez Pascua; Martín Ramírez Reyes; y, Alberto J. Argüeyo Barragán, que la llevaron a concluir que los predios solicitados constituyen pequeñas propiedades inafectables; y que además, son terrenos de mala calidad e inapropiados para la explotación agropecuaria y forestal.

Sin embargo, no aparece que se haya pronunciado en relación con lo manifestado por diversos comisionados al rendir sus informes respecto de trabajos técnicos, que se realizaron en el predio que señalan los quejosos como susceptible de afectación, y que se hacen consistir en:

a) El informe de trabajos técnicos rendido por el ingeniero Adán Acosta Bandala, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, que sustancialmente dice: **CONCLUSION.-** Por la investigación realizada y que se nota el abandono del predio por más de 10 años, el propietario o propietarios del lote 45, conocido como ‘Los Corchos’, se encuentran encuadrados dentro del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, por lo que considera el suscrito que la petición de los solicitantes sí es procedente.

b) El informe rendido por el ingeniero Pedro García Capilla, vocal tercero de la Comisión Agraria Mixta, en relación con la inspección ocular en los terrenos solicitados para afectación, el que en la parte que interesa, dice: OPINION.- Los cultivos encontrados y detallados en el cuerpo de este informe, como en el acta que me permito anexar, demuestran que la tierra de los predios que nos ocupan, son aptos para la agricultura y ganadería, por lo que no explica por qué sus dueños nunca cultivaron, es más, nunca se han presentado en los terrenos ni los conocen en la región, siendo solamente el extranjero mencionado que ante ellos se ostenta como único dueño, y los molesta continuamente.

c) Lo manifestado por el ingeniero Gilberto Pérez Pascual, al rendir su informe de investigación, hecho en el poblado 'La Rivera', Municipio de Tampico Alto, Veracruz, en el que medularmente sostiene: ACLARACIONES.- Los propietarios no cultivan totalmente las tierras, ya que por su mala calidad no les es costeable y, por otra parte, los solicitantes nunca les convendría la dotación de 20 hectáreas, a cada uno, ya que no podrían sobrevivir de ellas.

d) Lo que deduce el ingeniero Martín Ramírez Reyes, al rendir sus informes técnicos complementarios, en el sentido: 'De todo lo anterior, el suscrito concluye que el predio en cuestión, localizado con una superficie de 1,077-75-33 hectáreas, de acuerdo con el artículo 210 en su fracción III, inciso A de la Ley Federal de Reforma Agraria, al predio en cuestión constituye un fraccionamiento simulado y, de acuerdo con el recorrido en el cual se estimó un 85% de monte, con más de dos años consecutivos sin explotar; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, dicho predio pierde la calidad de inafectable'.

Ahora bien el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, medularmente, sostiene:

'ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo, no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás Leyes relativas'.

Como se advierte de la transcripción de dicho precedente, los predios pierden la calidad de inafectables cuando se encuentran sin explotar por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor.

Así las cosas, no basta para negar la acción de dotación, el que afirme que se trata de pequeñas propiedades, sin que además, manifieste si dicho predio se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el citado artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando para ello las consideraciones que han quedado apuntadas en los incisos anteriores, a efecto de que una vez que sean valoradas, se determine lo que en derecho corresponda.

En otro orden de ideas, tampoco se infiere que haya atendido a lo que señala el ingeniero Martín Ramírez Reyes, en su informe técnico complementario en el sentido de que el predio, con superficie de 1,077-75-33 hectáreas, se trata de un fraccionamiento simulado; problema de nulidad, que en términos del artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe resolver previo al fondo de la acción intentada.

Lo anterior, es motivo suficiente para concluir que, a autoridad responsable ha violado en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva que se conceda el amparo solicitado para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos y, en su caso, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de allegarse mayores elementos conducentes al conocimiento claro de la verdad sobre los puntos cuestionados y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior consideración, la jurisprudencia número 73, publicada en la página 52, tomo III, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra, dice: 'FUNDAMENTARON Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo seguido, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas'.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario por auto de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, acordó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 625/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 6908, relativo a la dotación de tierras del poblado ‘La Rivera’, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por sentencia dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, resolvió en el juicio agrario que nos ocupa, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘La Rivera’, Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,077-75-33 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, del predio denominado lote 45 conocido también como ‘Los Corchos’, ‘Las Calaveras’ y ‘Esterillos’, ubicado en el Municipio y Estado antes citado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Mercantil Loma del Pozo y Anexas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y un campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”.

**VIGESIMO TERCERO.-** Inconformes con la resolución anterior, María Concepción Cruz de Luna, José Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Appedole Barrera, Eduardo Arturo Appedole Barrera, Jorge Appedole Barrera, Jaime Elizondo Naranjo, Sergio Govela Elizondo, Florentino Velarde Boguen, Juan José Gómez Ibarra, Alejandro Gómez Ibarra, Gerardo Samuel Gómez Ibarra, Carlos Fernando Gómez Ibarra, José Kawachi Manssur, Luis Kawachi Manssur, Gabriela Morales Gracia, Alicia Carolina Llerena de H., Luis Cepeda Miranda, Kevin Joaquín Baldrige Atwoot, Martina Alcázar Aguilar, Norma Enríquez de Espada, Fernando Ruiz Willis, Adolfo Ruiz Willis, Laura Alicia Maron de Nader, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasrralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Maron Escheikaivan, Eduardo Luis Nader Assad, Nelly Garza de Pérez Perales, Bernardo A. Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Iliana Pangtay Chio, Fred Nadolph Bohem, Arnold Hawer Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón y Baudelio González Bermúdez, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, demandas que quedaron radicadas bajo los números 621/998, 633/998, 823/998, 857/998 y 80/999, respectivamente, en el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia en todos los casos, el quince de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se SOBRESEE en términos del considerando tercero de esta sentencia respecto de JOSE EDUARDO, EDUARDO ARTURO Y JORGE, DE APELLIDOS APEADLE BARRERA, JAIME ELIZONDO NARANJO, SERGIO GOVELA ELIZONDO, FLORENTINO VELARDE BOGUE, JUAN JOSE, ALEJANDRO, GERARDO SAMUEL Y CARLOS FERNANDO DE APELLIDOS GOMEZ IBARRA, JOSE Y LUIS DE APELLIDOS KAWACHI MANSUR, ALICIA CAROLINA LLERENA DE H., KEVIN JOAQUIN BALDRIGE ATWOAT, MARTINA ALCAZAR AGUILAR, FERNANDO Y ADOLFO DE APELLIDOS RUIZ WILLIS, LAURA ALICIA MARON DE NADER, GABRIELA MORALES GRACIA Y LUIS CEPEDA MIRANDA, en el juicio de amparo 621/998. De la misma manera respecto de NELLY GARZA DE PEREZ PERALES E ILEANA PANGTAY CHIO, quejas en el juicio de amparo 633/98 (sic) acumulado al primero.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, NADER JUAN NADER JAVID, JORGE N. NASRRALLA RADA, PEDRO VICTOR DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. BARON ESCHIKAIVAN Y EDUARDO LUIS NADER ASSAD, quejosos en el juicio de amparo 621/998; a BERNARDO VERLAGE ZAMUDIO, MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY, FRED NADOL BOHEM Y ARNOLD HAWER TRIGG, quejosos en el juicio de amparo 633/998; MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZALEZ, quejosa en el juicio de amparo 823/98 (sic); OSCAR ESPADA CALDERON, quejoso en el juicio de amparo 857/98 (sic) y

BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, quejoso en el juicio de amparo 80/99 (sic), todos ellos acumulados al juicio de amparo 621/98 (sic), en términos del considerando cuarto de la presente resolución y para los efectos que en él se precisan...”.

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación formulados por el apoderado general Felipe Martínez Ayala, respecto de sus representados BERNARDO A. VERLAGE ZAMUDIO, MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY, FRED NADOLPH BOHEM, ARNOLD HOWARD TRIGG, OSCAR ESPADA CALDERON, NADER JUAN NADER JAVID, JORGE N. NASRRALLA RADA, PEDRO VICTOR MANUEL DURAN, EDMUNDO J. MARON CHEKAIBAN, EDUARDO LUIS NADER ASSAD, MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZALEZ Y BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Cuando en un juicio de amparo se reclama por los quejosos violación a la garantía de audiencia en un procedimiento por medio del cual se les pretende privar de los derechos de propiedad y posesión de sus bienes, aduciendo que no fueron oídos ni vencidos en juicio, ni se les dio oportunidad de ofrecer pruebas para que fueran tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de resolver, la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable; es decir, corresponde a ésta demostrar que contrariamente a lo alegado por los promoventes de la acción constitucional, éstos si fueron debidamente notificados o emplazados a dicho procedimiento; en caso de no demostrarlo, ello es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, dando oportunidad de defenderse a los quejosos previamente de la emisión (sic) de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, por lo que no es el caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, por que precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos.

Es aplicable a lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias 6 y 65, visibles a fojas 13 y 111 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que al rubro dice: ‘ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN’ y ‘AUDIENCIA, GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO’.

Previamente al estudio de los diversos juicios de amparo acumulados al 621/98 (sic), se realiza una relación de los antecedentes que conforman el acto reclamado de donde se advierte que el juicio agrario 625/94 fue radicado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro; dictando sentencia el Tribunal Superior Agrario, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; inconformándose con la misma Marcial Rodríguez Hernández, Pedro Hernández Flores y Agustín de la Cruz Hernández, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del núcleo solicitante, por lo que promovieron el diverso juicio de amparo D.A. 3642/96 del que conoció Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada al poblado ‘La Rivera’, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada por falta de fundamentación y motivación y con libertad de plena jurisdicción se dictará la resolución que en derecho procediera; y que en cumplimiento de tal resolución se dictó sentencia que en la especie ahora se reclama.

Ahora bien, los citados quejosos se duelen totalmente de la falta de emplazamiento a juicio, aduciendo en antecedentes del acto reclamado que se llevó a cabo el juicio agrario 625/94 del índice del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, y que se pretende incluir sus terrenos dentro de la superficie que se contempla en la resolución agraria antes citada en favor de la parte hoy tercera perjudicada núcleo agrario denominado ‘LA RIVERA’, Municipio de Tampico Alto, Veracruz, no obstante de ser los propietarios de los diversos inmuebles; sin haber sido parte en dicho juicio agrario y por lo mismo sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio observando las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

Ahora bien, el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que dicha ley señalaba; y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Dicho precepto también establecía que el mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispusiera la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el

artículo 449; y que las comisiones agrarias mixtas deberían informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficios que les dirijan a los cascos de las fincas.

De ahí entonces, que en el caso no basta la sola publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial del Estado, aunque surte efectos de notificación, sino que también es necesario que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 110, visible a fojas 228 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que al rubro dice: 'NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE'.

En el caso concreto, si bien es cierto que la Comisión Agraria Mixta incumplió con dicha notificación, por oficio a los quejosos antes citados; y que el artículo 304 de la entonces Ley Federal de la Reforma Agraria establecía en relación al procedimiento de segunda instancia para dotación de tierras, que el Cuerpo Consultivo Agrario debería cerciorarse que los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 de dicha ley y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta mande notificarlos a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Por otra parte que, de las constancias que obran en el tomo I, del expediente de dotación del núcleo agrario donde se encuentra el legajo tres en el que se encuentran los trabajos técnicos e informativos elaborados por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria ingeniero Alberto J. Argüello Barragán, en cuyo informe de siete de enero de mil novecientos noventa y dos, rendido ante el Delegado de la Reforma Agraria en el Estado, señala que 'En debido cumplimiento a las órdenes giradas por esa superioridad a través de la subdelegación regional de la S.R.A., en la Zona Norte del Estado, quien en su atento numeral 00274 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa, me da a conocer las instrucciones giradas por el C. Consejero Agrario Titular respecto a las observaciones realizadas al dictamen de dotación de tierras aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de lo cual una vez realizados los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados, me permito poner a la muy estimable consideración de esa H. superioridad el correspondiente: INFORME. Para los efectos legales correspondientes y para cumplir con una de las principales observaciones hechas por la Superioridad se procedió por principio de cuenta a girar en forma simultánea una cédula común notificatoria que se fijó en la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Veracruz, y notificaciones personales a todos los propietarios de los predios comprendidos dentro de las fracciones del predio lote número 45 de la congregación de Cabo Rojo denominados, Los Corchos, Calaveras y Estribillos, del municipio de Tampico Alto, Veracruz, se hace la debida aclaración de que esta notificación se hizo tomando en cuenta una relación sacada de los trabajos realizados por mis antecesores y que posteriormente comprobé que se mencionan algunas personas en esta relación que no poseen ninguna propiedad en estos predios y otras que sí tienen propiedades en éstos, no aparecían en la mencionada relación, razón por la cual tuve que hacer más notificaciones personales con la misma fecha y formato de las originales aun y cuando fueron entregadas posteriormente ya que el hacerlo me llevó más tiempo que el programado, pues se tuvo que realizar una investigación exhaustiva ya que alguno de los propietarios viven en partes tan distantes como son: 'Monterrey, N.L., Aldama; Tampico, Ciudad Victoria, Tamps.; Ciudad Valles, Ciudad Mante de San Luis Potosí; Puebla, Puebla; Pachuca, Hidalgo; y México, D. F., lugar a los que tuve que trasladarme hasta haber entregado las notificaciones personales a todos los propietarios de lote de nuestra tensión, motivo por el cual puedo afirmar con toda certeza que ahora sí han quedado debidamente notificados todos y cada uno de los propietarios que conforman el lote 45 de la congregación Cabo Rojo hoy denominado 'El Caracol, Los Corchos y Las Joyas', de Tampico Alto, Veracruz. En el inter de la entrega de las notificaciones a cada uno de los propietarios, que dicho sea de paso, tardó más de lo que se esperaba como ya se puntualizó anteriormente, se procedió a una inspección ocular de los predios motivo de nuestra atención, con el objeto de realizar un minucioso estudio de la calidad de las tierras que conforman el suelo de dichos predios...'

En dicho legajo, a fojas 2283 obra agregada la cédula de notificación común dirigida a los propietarios a que se refiere en su informe técnico, en cuyo calce se asienta la constancia del Presidente Municipal de Tampico Alto, Veracruz, en el sentido de que el original de la presente notificación fue fijada en el tablero

de avisos de esa Presidencia Municipal el día de la fecha (diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno).

A fojas 2326, 2304, 2308, 2306, 2299, 2298, 2291 y 2295, obran los oficios de notificación personal a los quejosos MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA; NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA; BERNARDO DEL ANGEL ZAMUDIO; FRED NADOLPHB POHEM; MIROSLAVA LOURDES GONZALEZ, OSCAR ESPADA CALDERON, BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ Y EDUARDO NADER ASSAD.

El oficio entregado a cada uno de dichos quejosos es del tenor siguiente: 'ASUNTO: SE LES CITA A LA DILIGENCIA QUE SE INDICA. --- LA RIVERA MPIO. DE TAMPICO ALTO, VER., a 17 de abril de 1991. ---

C. EDUARDO LUIS NADER ASSAD. PROPIETARIO DE UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO LOS CORCHOS, CALAVERAS Y ESTERILLOS DEL MPIO. DE TAMPICO ALTO, VER. PRESENTE. --- El C. Subdelegado Regional S.R.A. Zona Nte. Del Edo. En atento oficio 02274 de fecha 5 de diciembre de 1990 me transcribe órdenes giradas por el C. Delegado Agrario en el Edo. En su numeral 30106 de fecha 26 de septiembre del mismo año, con el objeto de que se realicen nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios para subsanar deficiencias encontradas en los anteriores realizados, de acuerdo a las observaciones hechas por el Consejero Agrario Titular, al dictamen de dotación de tierras aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 2 de agosto de 1989.- Razón por la cual se les cita para que el próximo viernes 19 de los corrientes a las 12.00 Hrs. Se presente ante el suscrito en las oficinas de la Asociación Ganadera Local de Tampico Alto, Ver., trayendo consigo copias de las escrituras y planos que acrediten debida y legalmente su propiedad. --- Se hace también de su conocimiento que la presente sirve a la vez de NOTIFICACION, para los efectos legales correspondientes, así (sic) como que la no asistencia al acto que se indica no será motivo de suspensión ni retardo de la misma. --- ATENTAMENTE. --- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. --- EL COMISIONADO DE LA S.R.A. --- ING. ALBERTO J. ARGUELLO BARRAGAN. --- AUBA-340129'.

Sin embargo, no obstante lo anterior, con dichas actuaciones no puede considerarse que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación de notificar personalmente a los ahora quejosos como propietarios de los predios afectados en términos de los artículos 275 y 304 último párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria que regía dicho procedimiento, para considerar que cumplió con la obligación de respetar la garantía de previa audiencia, por las siguientes razones:

En primer lugar el aludido oficio del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria no reúne el requisito que establece el último párrafo del artículo 304 de la ley antes invocada, pues en dicho oficio el cual quedó transcrito en párrafo que antecede, de ninguna manera se establece que se les otorga un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente para que estén en posibilidades de presentar sus pruebas y alegar lo que en derecho convenga ante el Cuerpo Consultivo Agrario; pues en él sólo se hace referencia que se le cita para que el próximo viernes diecinueve de los corrientes (abril de mil novecientos noventa y uno) a las doce horas se presenten ante dicho Comisionado en las oficinas de la Asociación Ganadera Local de Tampico Alto, Veracruz, trayendo consigo copias de las escrituras y planos que acrediten debida y legalmente su propiedad; y que dicho oficio servía a la vez de notificación para los efectos legales.

En segundo lugar al calce de dichos oficios solamente aparece una firma que se dice corresponde a los interesados ya que se antecede de la leyenda 'recibí la presente notificación con toda oportunidad', pero en dicho apartado, de ninguna manera se asienta la fecha en que fue entregado materialmente a su destinatario el aludido oficio, para estar en posibilidad de hacer el cómputo de cuarenta y cinco días a que alude el artículo 304 de la entonces ley de la materia, lo cual resulta de suma importancia, además de que en dicho oficio se les citaba para el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno a las doce horas a fin de (sic) comparecieran ante el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos a que dicho oficio se contrae; sin embargo en el mismo informe del Comisionado, se desprende que no fueron entregados a su fecha sino posteriormente, ya que para hacerlo le llevó mucho más tiempo del programado pues tuvo que realizar una investigación exhaustiva ya que alguno de los propietarios vivían en otras ciudades distantes.

En tercer lugar, la firma que aparece al calce de dichos oficios en algunos casos resulta completamente ilegible de tal manera que no existe certeza de que efectivamente hubiere sido entregado a sus destinatarios y solamente resulta legible por lo que se refiere a MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZALEZ, OSCAR ESPADA CALDERON Y BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, sin embargo con lo anterior no es posible considerar que se cumplió con la garantía de previa audiencia respecto de dichos quejosos, ya que la garantía de audiencia no se traduce la simple entrega de un oficio a los interesados donde se les haga saber sobre la realización de algunos trabajos técnicos informativos complementarios para subsanar deficiencias encontradas en un procedimiento dotatorio; sino que dicha garantía va más allá, que es la de

brindar oportunidad a los posibles afectados de concederles un plazo prudente para ofrecer pruebas, que en el caso lo era de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, la de alegar lo que a su derecho convenga; y que dichas pruebas y alegaciones sean tomadas en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado.

Por otro lado, en el caso los quejosos antes mencionados como ya se dijo exhibieron los títulos debidamente registrados en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, de los contratos de compra venta por medio del cual adquirieron la propiedad de los predios afectados con motivo de la resolución reclamada al Tribunal Superior Agrario, con excepción de los diversos quejosos NADER JUAN NADER HABID, JORGE N. NASRRALLA RADA, PEDRO VICTOR DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. BARON CHEKAIBAN Y EDUARDO LUIS NADER ASSAD, quienes solamente exhibieron la escritura número 4475 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres que se refiere al traspaso de los derechos de copropiedad de Ernesto Aldape López a favor de Laura Alicia Marón de Nader; sin embargo lo anterior no es suficiente para aseverar que no acreditaron la afectación a su interés jurídico, pues a fojas 2549 a 2562 del tomo I, del legajo remitido por las autoridades responsables, obra la copia de la escritura 3921 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, la cual fue recabada por las mismas autoridades agrarias de las oficinas del Registro Público de la Propiedad, en las que constan la compra en copropiedad que hicieron NADER JUAN NADER HABID, JORGE N. NASRRALLAH RADA, PEDRO VICTOR DURAN RODRIGUEZ, ARMANDO GONZALEZ NIETO, EDMUNDO J. MARON SCHEKAIBAN Y ERNESTO ALDAPE LOPEZ, por el que adquirieron de HILARIO MACIAS REYES una superficie de 3-70-48 hectáreas del lote número cuarenta y cinco denominado anteriormente 'Los Corchos, Calaveras y Esterillos', de la congregación de Cabo Rojo, Municipio de Tampico Alto, Veracruz.

Por lo que respecta a los otros quejosos éstos exhibieron los títulos relativos a sus respectivas propiedades de los que se desprende que MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, con fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, adquirió el bien inmueble mediante contrato de compraventa, el cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, con número de escritura pública 41 que ampara una superficie de 5-01-94 hectáreas.

NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, adquirió el diez de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante escritura 1056 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, una superficie de 4-99-93 hectáreas.

BERNARDO A. VERLAGE ZAMUDIO Y MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY, adquirieron el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, mediante escritura 1557 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta una superficie de 1-34-66 hectáreas.

FRED NADOLPH BOHEM Y ARNOLD HOWARD TRIGG, adquirieron el diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, mediante escritura 1558 inscrita el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta en el Registro Público de la Propiedad una superficie de 1-66-70 hectáreas.

MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ CALDERON, adquirió el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante escritura 3926 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos una superficie de 1-07-02 hectáreas.

OSCAR ESPADA CALDERON, adquirió el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante escritura 3924 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, una superficie de 1-05-73 hectáreas.

BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, adquirió el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante escritura 3924 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos una superficie de 1-05-73 hectáreas.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral segundo de esta última, en virtud de que no fueron otorgados ante un fedatario público e inscritas debidamente en el Registro Público de la Propiedad. Además de que los contratos de compraventa se celebraron y registraron con anterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de oficio, a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que lo fue el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, como de la publicación de la solicitud de tierras, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, que se efectuó el diecinueve de noviembre del citado año, aunado al contenido del dictamen emitido tanto por el perito de la parte quejosa, y el oficial, quienes coinciden en señalar que con la resolución emitida en el juicio agrario 625/94, por el Tribunal Superior Agrario, si resultan afectadas las tierras que amparan los títulos exhibidos por el apoderado de los quejosos; esto, no obstante lo expuesto por el testigo de la parte tercera perjudicada, ya que por sí

sólo resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas aportadas por la parte quejosa, máxime que acepta que algunos de los quejosos sí tienen sus casas y que en general los predios no se encuentran circulados.

En consecuencia, y toda vez que de las constancias existentes en autos, no se advierte que los quejosos MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, BERNARDO A. VERLAGE ZAMUDIO, MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY, FRED NADOLPH BOHEM, ARNOLD HOWARD TRIGG, MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZALEZ, OSCAR ESPADA CALDERON, BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, NADER JUAN NADER JAVID, JORGE N. NASRRALLA RADA, PEDRO VICTOR DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. BARON SCHEKAIVAN Y EDUARDO LUIS NADER ASSAD, hayan sido debidamente notificados en el procedimiento de dotación, promovido por el núcleo agrario tercero perjudicado, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos correspondiera, dentro del término que al respecto señalaba la Ley Federal de la Reforma Agraria para dicho procedimiento, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, señalado como autoridad responsable, deje sin efecto todo lo actuado en el juicio agrario 625/94, con excepción del auto de radicación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que respecta a los quejosos mencionados en el presente considerando, ordenando emplazarlos a juicio para darles la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho corresponde, en cuanto a que si sus tierras son susceptibles o no de afectación, para dotar de tierras al ejido tercero perjudicado; y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, restituyéndolos así en el goce de la garantía de audiencia violada, lo que impide a este Juzgador hacer cualquier pronunciamiento de fondo de esta sentencia para determinar si las tierras de los quejosos antes mencionados son susceptibles o no de afectación en el procedimiento de dotación, como lo pretenden los representantes del núcleo agrario tercero perjudicado en sus diversos escritos de alegatos formulados ante este Juzgado Federal, por que lo anterior corresponde al Tribunal Superior Agrario...".

**VIGESIMO CUARTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dieciséis de enero del dos mil uno, en el que se razonó que mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil, dictado en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 621/98, y sus acumulados, se dejó sin efectos la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el juicio agrario 625/94, en el citado acuerdo, se mencionó que el diecinueve de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, pronunció sentencia en cumplimiento a quince diversas ejecutorias, y de la lectura de la misma, se desprende que ya se otorgó la garantía de audiencia a todos y cada uno de los quejosos en el amparo 621/98, y sus acumulados, sentencia que afectó una superficie de 720-14-05 (setecientos veinte hectáreas, catorce áreas, cinco centiáreas) de agostadero, de diversos predios que integran el lote 45 "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", de la Congregación "Cabo Rojo", del Municipio Tampico Alto, Estado de Veracruz, resolviendo el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil uno, dejar sin efectos lo actuado en el juicio agrario 625/94, excepción hecha del auto de radicación de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a la afectación de los predios de los quejosos, asimismo, dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo de dos mil, pronunciada en el juicio agrario de referencia, por lo que se refiere a la afectación de los predios de los quejosos a quienes les fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, por el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, ordenando turnar al Magistrado Ponente las ejecutorias de amparo pronunciadas en el juicio de garantías 621/98 y sus acumulados, así como, los expedientes del juicio agrario de referencia, para que formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**VIGESIMO QUINTO.-** En cumplimiento a la antes citada ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el nueve de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...UNICO.- En respeto a la garantía de audiencia de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo A. Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasrralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, notifíqueseles que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación del presente proveído para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos que a su derecho convenga en relación con los predios que defienden, en términos de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes pueden ser localizados en el domicilio señalado por su representante legal Felipe Martínez Ayala, sito en Calle de López número 82, Departamento 28 de la Colonia Centro, de esta Ciudad de México, Distrito Federal...".

Notificación que tuvo verificativo el veintinueve del mismo mes y año.

**VIGESIMO SEXTO.-** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

“...UNICO.- Con fundamento en los artículos 186, en relación con el 189, de la Ley Agraria, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal, y previa notificación a los propietarios y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, realice una inspección judicial en las fincas propiedad de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo A. Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, la que deberá contener los siguientes datos: a) La calidad de la tierra, de cada uno de los predios investigados; b) Su extensión; c) Tipo de explotación a que la dedica su propietario; d) La determinación técnica que permita conocer si las tierras son aptas para la agricultura o para la ganadería, debiendo sustentar dicha determinación; de observarse inexploradas, determinar desde cuándo, haciendo una descripción pormenorizada de las condiciones y circunstancias en que se encuentran los predios investigados; para el desahogo de la probanza, se deberá auxiliar el actuario, con un perito en agronomía; quienes deberán levantar las respectivas actas circunstanciadas, mismas que deben ser firmadas por las personas que participen en la inspección, por el actuario y el perito del Tribunal...”.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Mediante notificación de diecinueve de noviembre de dos mil uno, hecha a Felipe Martínez Ayala, en su carácter de representante legal de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo A. Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, manifestó quedar debidamente de notificado de los acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario de veintiuno de agosto, seis de noviembre y de diecinueve del mismo mes y año, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Derivado de la antedicha notificación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de enero de dos mil dos, Felipe Martínez Ayala, en su carácter de representante legal de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

**VIGESIMO NOVENO.-** Mediante oficio número 17587, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, antes Sexto de Distrito, de uno de agosto de dos mil dos, comunicó al Tribunal Superior Agrario, que el amparo 621/998 y sus acumulados, promovidos por Felipe Martínez Ayala, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, únicamente se mandó notificar a Felipe Martínez Ayala, representante legal de María Concepción Cruz de Luna y otros, sin que precisara los nombres de los otros quejosos a que se refiere, presupuesto que resulta necesario especificar, ya que en la sentencia de quince de febrero de dos mil, no se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a todos los peticionarios de garantías, sino a algunos de ellos.

**TRIGESIMO.-** Toda vez que en la notificación que se practicó el diecinueve de enero de dos mil dos, al representante legal de los quejosos en el amparo y que señaló a María Concepción Cruz de Luna y otros, en regularización del procedimiento, se ordenó realizar nuevamente, la notificación de la inspección, que tendría verificativo el diez de septiembre de dos mil dos, en la que se señalaron todos los nombres de los quejosos, notificación que tuvo verificativo el cinco de septiembre de dos mil dos, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en Galeana número 6, colonia Centro, en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** En acatamiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el trece de marzo de dos mil uno, y previa notificación que se hizo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se realizaron los trabajos encomendados en los predios propiedad de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo A. Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howard Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada

Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Schekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, el diez de septiembre de dos mil dos, en los siguientes términos:

“...CONSTITUIDOS EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PUNTO FIJADO DE REUNION PARA LA REALIZACION DE LA INSPECCION OCULAR ACORDADA EN AUTOS; SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, EL SUSCRITO LICENCIADO FELIPE URIBE RODRIGUEZ, E INGENIERO ARMANDO GONZALEZ ZUÑIGA, ACTUARIO EJECUTOR, Y PERITO TOPOGRAFO, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCION NUMERO DIECIOCHO, ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGESIMO SEGUNDO DISTRITO, CON SEDE EN LA AVENIDA INDEPENDENCIA NUMERO 114, COLONIA LA RIVERA, EN LA CIUDAD DE TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO, ESTADO DE VERACRUZ; COMISIONADOS POR OFICIO NUMERO: 938/2002, Y 939/2002, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS; Y LA INGENIERO MARIA GUADALUPE RAMOS PERITO AGRONOMO COMISIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, MEDIANTE OFICIO DE COMISION NUMERO SIR/4256/2002 DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, ASI COMO LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS: MARCIAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, PEDRO HERNANDEZ TORRES, AGUSTIN DE LA CRUZ HERNANDEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE 'LA RIVERA', CUYA PERSONALIDAD SE ENCUENTRA ACREDITADA EN AUTOS; QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CORRESPONDIENDO CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE SU PORTADOR, CON NUMERO DE FOLIO: 99895124, 51566145 Y 51566272, EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, ACORDADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ARRIBA CITADO. - - - CONSTE.-----SE HACE CONSTAR LA NO PRESENCIA DE MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, NORMA ENRIQUEZ DE ESPADA, BERNARDO A. VERLAGE ZAMUDIO, MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY, FRED NADOLPH BOHEM, ARNOLD HOWARD TRIGG, MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ GONZALEZ, OSCAR ESPADA CALDERON, BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, NEDER JUAN NADER HABIB, JORGE N. NASARRALLA RADA, PEDRO VICTOR MANUEL DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. MARON CHEKAIBAN, EDUARDO LUIS NADER ASSAD Y LAURA ALICIA MARON DE NADER, NI PERSONA ALGUNA QUE LOS REPRESENTES, A PESAR DE HABERSELES NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA JURIDICA. --- CONSTE.-----ACTO CONTINUO, SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO EL VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LICENCIADO LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGESIMO SEGUNDO DISTRITO, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO: 625/94 CUYOS DATOS SE CITAN AL RUBRO. CONSTE.-----ACTO SEGUIDO, UNA VEZ EXPLICADO AMPLIAMENTE EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA A LOS PRESENTES, NOS TRASLADAMOS A LA FRACCION DEL LOTE 45, CONOCIDO TAMBIEN COMO EL PREDIO

RUSTICO DENOMINADO 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION DE 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ.---CONSTE.-----CONSTITUIDOS EN EL LOTE 1, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION DE 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: MARIA CONCEPCION CRUZ DE LUNA, PREDIO QUE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON EL LOTE 2 PROPIEDAD DE: SERGIO GOVELA ELIZONDO, AL SUR CON LA PROPIEDAD DE: FLORENTINO VELARDE BOGEN, AL ESTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 5-01-94 HECTAREAS (CINCO HECTAREAS, UN AREA, NOVENTA Y CUATRO CENTIAREAS), AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 41 DE FECHA: QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, INSCRITA BAJO EL NUMERO; 50, VOLUMEN I, EN LA SECCION PRIMERA, EL SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO POR EL LADO NORTE Y SUR, CON UNA (SIC) CERCOS DE ALAMBRE DE PUAS DE TRES HILOS, SEMIDESTRUIDO EN LA PARTE NORTE, POR EL LADO ESTE CON EL GOLFO DE MEXICO Y POR EL LADO OESTE CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA. EXISTEN MOJONERAS DE CONCRETO EN LOS VERTICES DE ESTE TERRENO; EN ESTE TERRENO SE OBSERVA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UN CUARTO DE HECTAREA LIBRE DE VEGETACION, EL RESTO CUENTA CON ABUNDANTE Y DENSA VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE: UVA DE LA PLAYA, CON UNA ALTURA DE UNO A CUATRO METROS, CON UN GROSOR DE HASTA SETENTA CENTIMETROS, ICACOS DE UNO HASTA TRES METROS Y MEDIO DE ALTURA, CON UN GROSOR DE SESENTA CENTIMETROS, ZOCOHUITE DE UNO A DIEZ METROS DE ALTURA CON UN GROSOR DE UN METRO CON OCHENTA CENTIMETROS; LAUREL DE UNO HASTA SIETE METROS DE ALTURA, Y CON UN GROSOR DE OCHENTA CENTIMETROS, ADEMAS DE CHACA, JABILLA, CARNISUELO, CRUZETO CON ALTURA PROMEDIO DE UNO A TRES METROS DE ALTURA, ENTRE OTROS, LO QUE NOS DETERMINA QUE

ESTE TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE SIETE AÑOS; PROPIEDAD QUE REPRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD; CON UNA TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS.--C O N S T E.-----CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS CONSTITUIDOS (SIC) EN EL LOTE 55 'C' Y 'D' DEL PREDIO RUSTICO, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION DE 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: BERNARDO ANGEL VERLAGE ZAMUDIO, Y MANUEL MARTIN VERLAGE BERRY; ESTE SU UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON EL LOTE 56, PROPIEDAD DE: FELICIANO GAMEZ MONTELONGO, AL SUR CON PORCION DEL LOTE 44, PROPIEDAD DE: FRANCISCO CABRERA MARTINEZ, AL ESTE COLINDA CON LA ZONA FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA. PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 134-66 HECTAREAS (UNA HECTAREA, TREINTA Y CUATRO AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS), AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 1,557 VOLUMEN XXVII DE FECHA: NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE; INSCRITA BAJO EL NUMERO: 20 A FOJAS 167 A 172 DEL TOMO I, EN LA SECCION PRIMERA, EL DIECISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PREDIO QUE PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO EN LOS VERTICES CON MOJONERAS DE CONCRETO, EN ESTE TERRENO SE OBSERVA ABUNDANTE VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA DE UNO HASTA CUATRO METROS DE ALTURA, LAUREL, PALO DE SOL Y CHACA DE UNO HASTA CINCO METROS DE ALTURA, JABILLA, CRUZETO, ZOCOHUITE, GUAYABOS CON UNA ALTURA PROMEDIO DE UN METRO Y MEDIO, ENTRE OTROS; LO QUE NOS DETERMINA QUE ESTE TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE CINCO AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS Y ZACATE NATURAL PROPIO DE LA REGION.--CONSTE.-----CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS CONSTITUIDOS (SIC) EN EL LOTE 56, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: FRED NADOLPH BOHEM, Y HOWARD ARNOLD TRIGG GARCIA, ESTE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON EL LOTE 57 PROPIEDAD DE: MARIA ELENA PEARSE, AL SUR CON EL LOTE 56 PROPIEDAD DE: BERNARDO ANGEL VERLAGE ZAMUDIO Y MARTIN VERLAGE, AL ESTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 1-66-70 HECTAREAS (UNA HECTAREA, SESENTA Y SEIS AREAS, SETENTA CENTIAREAS). CORRESPONDIENDO A CADA UNO; UNA SUPERFICIE DE: 00-83-75 HECTAREAS (OCHENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS). AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 1,558 VOLUMEN XXVIII, DE FECHA: DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 21 A FOJAS 173 A 179 DEL TOMO VII, EN LA SECCION PRIMERA, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO EN LOS VERTICES CON MOJONERAS DE CONCRETO: EN ESTE TERRENO SE OBSERVA ABUNDANTE VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA, LAUREL, CHACA, JABILLA, CRUZETO, ZOCOHUITE, GUAYABOS SILVESTRES, CON UNA ALTURA QUE VAN DE TRES A SIETE METROS, CON UN GROSOR DE TREINTA Y SEIS CENTIMETROS, LO QUE NOS DETERMINA QUE ESTE TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE SIETE AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS; Y ZACATE NATURAL PROPIO DE LA REGION, ENTRE OTROS. - - - CONSTE.-----CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS CONSTITUIDOS (SIC) EN EL LOTE 62, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: NORMA

ENRIQUEZ LOYA DE ESPADA, ESTE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON EL LOTE 63, PROPIEDAD DE: LAURA ALICIA MARON DE NADER, SUR CON EL LOTE 61, PROPIEDAD DE: CARLOS GONZALEZ DE LEON PLIEGO, AL ESTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 499-93 HECTAREAS (CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, NOVENTA Y TRES CENTIAREAS). AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 10,056 VOLUMEN CLXXI, DE FECHA: DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 57 A FOJAS 48 A 54 DEL TOMO II, EN LA SECCION PRIMERA, VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA EN LOS VERTICES DE ESTE TERRENO CON MOJONERAS DE CONCRETO: EN ESTE TERRENO SE OBSERVA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE MEDIA HECTAREA DELIMITADA CON CERCO DE ALAMBRE DE PUAS DE CUATRO HILOS, EL RESTO CUENTA CON ABUNDANTE VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA, LAUREL, CHACA, JABILLA, CRUZETO ENTRE OTROS, CON UNA ALTURA PROMEDIO DE UNO A CUATRO METROS, LO QUE NOS DETERMINA QUE ESTE TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE CINCO AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTAN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS; EN ESTA PROPIEDAD SE ENCONTRARON PASTANDO SIETE BORREGOS, DE LA RAZA PELIBUEY. - - - CONSTE.---CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS CONSTITUIDOS (SIC) EN FRACCION DEL LOTE 65, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ, ESTE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON LA PROPIEDAD DE: OSCAR ESPADA CALDERON, AL SUR CON LA PROPIEDAD DE: VICENTE NAVA CORONADO, AL ORIENTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL PONIENTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 01-05-73 HECTAREAS. INSCRITA BAJO EL NUMERO: 317, EN LA SECCION PRIMERA, EL DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO AL NORTE Y AL SUR CON BRECHAS, Y AL ESTE CON EL GOLFO DE MEXICO Y AL OESTE CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA; EN ESTE TERRENO SE OBSERVA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UN TERCIO DE HECTAREA LIBRE DE VEGETACION, EN LA QUE SE ENCONTRO UNA CASA DE MADERA CON TECHO DE LAMINA DE CARTON, EN LA QUE HABITA BERNABE HERNANDEZ CRUZ, QUIEN DIJO SER INTEGRANTE DEL GRUPO SOLICITANTE DE DOTACION DE TIERRAS DE 'LA RIVERA', ASI COMO TRES PALMERAS DE COCO, Y PLANTAS ESPORADICAS DE PLATANO; EL RESTO PRESENTA VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA, LAUREL, CHACA, JABILLA, CRUZETO ENTRE OTROS; CON UNA ALTURA DE UNO A TRES Y MEDIO METROS EN PROMEDIO; LO QUE NOS DETERMINA QUE EN ESTA PARTE DEL TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE CINCO AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTAN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS. - - - CONSTE.-----CONTINUANDO CON EL RECORRIDO NOS CONSTITUIDOS (SIC) EN EL LOTE 65-C, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: OSCAR ESPADA CALDERON, ESTE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON LA PROPIEDAD DE: BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, AL SUR CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORITA: MIROSLAVA LOURDES MIROSLAVA MUÑOZ GONZALEZ, AL ESTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 01-05-73 HECTAREAS (UNA HECTAREA, CINCO AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS). AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 3,925 DE FECHA: SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 316, VOLUMEN VIII, EN LA SECCION PRIMERA, EL DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO AL NORTE Y AL SUR CON BRECHAS, Y AL ESTE CON EL GOLFO DE MEXICO Y AL OESTE CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA; EN ESTE TERRENO SE OBSERVA, UNA SUPERFICIE DE MEDIA HECTAREA APROXIMADAMENTE LIBRE DE VEGETACION, EL RESTO CUENTA CON VEGETACION TIPICA DE LA REGION,

COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA, LAUREL, CHACA, JABILLA, CRUZETO ENTRE OTROS CON UNA ALTURA DE UNO A TRES METROS Y MEDIO EN PROMEDIO; CUATRO PALMERAS DE COCO DE UN METRO DE ALTURA. LO QUE NOS DETERMINA QUE ESTA PARTE DEL TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE SIETE AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS. - - - CONSTE.-----CONSTITUIDOS EN EL LOTE 65-D, DE LA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', UBICADO EN LA CONGREGACION 'CABO ROJO', EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DE: BAUDELIO GONZALEZ BERMUDEZ, ESTE SE UBICA DE LA SIGUIENTE MANERA: AL NORTE COLINDA CON LA PROPIEDAD DE: ILIANA PANGTAY WONG, AL SUR CON LA PROPIEDAD DE: OSCAR ESPADA CALDERON, AL ESTE COLINDA CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL OESTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE: 01-05-73 HECTAREAS (UNA HECTAREA, CINCO AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS). AMPARADAS POR ESCRITURA NUMERO: 3,924 DE FECHA: SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, INSCRITA BAJO EL NUMERO: 315, DEL VOLUMEN VIII, EN LA SECCION PRIMERA, EL DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE PANUCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DELIMITADO, AL NORTE Y AL SUR CON BRECHAS, Y AL ESTE CON EL GOLFO DE MEXICO Y AL OESTE CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA: EN ESTE TERRENO SE OBSERVA, VEGETACION TIPICA DE LA REGION, COMO ES EL CASO DE UVA DE PLAYA, LAUREL, CHACA, JABILLA, CRUZETO ENTRE OTROS, CON UNA ALTURA DE UNO A TRES METROS Y MEDIO: LO QUE NOS DETERMINA QUE ESTA PARTE DEL TERRENO TIENE UN TIEMPO DE INEXPLORACION DE MAS DE CINCO AÑOS; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS; EN UNA SUPERFICIE DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS, ENCONTRAMOS UNA CASA HABITACION DE MADERA CON TECHO DE LAMINA DE ZINC Y CARTON, EN LA QUE HABITA MOISES RODRIGUEZ AGUILLON, QUIEN DIJO SER PARTE DEL GRUPO SOLICITANTE DE ' LA RIVERA ' ; ASI COMO PLANTAS DE PLATANO, SEIS PALMERAS DE COCO, CON UNA ALTURA DE UN METRO, DE IGUAL MANERA SE OBSERVAN NOPALES DE MEDIO METRO DE ALTURA.- - - C O N S T E.-----CONTINUANDO CON NUESTRA DILIGENCIA, NOS CONSTITUIMOS EN UNA FRACCION DEL LOTE CUARENTA Y CINCO 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS', Y 'ESTRIBILLOS', COPROPIEDAD DE LAURA ALICIA MARON DE NADER, NADER JUAN NADER HABIB, JORGE N. NASRALLA RADA, PEDRO VICTOR MANUEL DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. MARON CHEKAIBAN Y EDUARDO LUIS NADER ASSAD, PROPIETARIOS DE UNA FRACCION DEL LOTE 45, 'LOS CORCHOS', 'CALAVERAS' Y 'ESTRIBILLOS', EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4475, VOLUMEN 70, DEL 1 DE JUNIO DE 1983, QUE AMPARA UNA SUPERFICIE DE: 3-70-48 HECTAREAS, INSCRITA BAJO EL NUMERO 397 DEL TOMO VII, DE LA SECCION PRIMERA, EL 17 DE MAYO DE 1984, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE PANUCO, VERACRUZ; PROPIEDAD QUE TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS, AL NORTE CON LA PROPIEDAD DE GUILLERMO MORRIS LOPEZ Y ANA CRISTINA MORRIS LOPEZ, AL SUR CON ILIANA PANTAY CHIO, AL ORIENTE CON EL GOLFO DE MEXICO, Y AL PONIENTE COLINDA CON LA LAGUNA DE TAMIAHUA, PROPIEDAD QUE PRESENTA LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DELIMITADA CON CERCOS DE ALAMBRE DE PUAS DE CUATRO HILOS SUJETOS A POSTES DE MADERA VIVA COMO ES EL CASO DE CASUARINAS O PINOS, UTILIZADA COMO CORTINA ROMPE VIENTOS, EN LA PARTE PONIENTE DEL PREDIO, SE LOCALIZO UNA HUERTA DE COCOTEROS DE LA VARIEDAD ENANA DE DIFERENTES EDADES DE REPRODUCCION QUE VARIA DESDE DOS HASTA SIETE AÑOS, EN EL RESTO DEL PREDIO ENCONTRAMOS PALMAS DE COCO DE MANERA ESPARCIDA; SE OBSERVO UNA CASA DE MATERIAL FIRME, CON TECHO DE CONCRETO, LUGAR HABITADO POR EL ENCARGADO, LA CUAL CUENTA CON UNA ANTENA DE RADIOCOMUNICACION TELEFONICA CELULAR, UN POZO ARTESANAL DE CONCRETO, CON SISTEMA DE BOMBEO, UN EMBARCADERO, CON LANCHAS DE FIBRA DE VIDRIO; EXISTE EN EL LUGAR UN PASILLO DE CONCRETO DE UN METRO DE ANCHO DE PONIENTE A ORIENTE HASTA LLEGAR A UNA CASA DE MATERIAL FIRME CON TECHO DE CONCRETO, ESTE PASILLO COMUNICA A OTRAS DOS CASAS DEL MISMO MATERIAL, TECHADAS CON CONCRETO, DEBIDAMENTE TERMINADAS, LAS CUALES CUENTAN CON DOS TANQUES DE AGUA ELEVADOS CADA UNA, TODAS LAS CASAS ESTAN AMUEBLADAS Y CUENTAN CON SU RESPECTIVA TERRAZA CON MUEBLES HECHOS DE CONCRETO; ENCONTRAMOS TAMBIEN UN LUGAR DE

ESPARCIMIENTO EN FORMA DE MEDIA LUNA CON BANCOS DE CONCRETO, ESTA PROPIEDAD CUENTA CON UN CAMINO QUE INTERCOMUNICA A LA LAGUNA DE TAMIAHUA CON EL GOLFO DE MEXICO, ENCONTRAMOS TAMBIEN UNA PALAPA DE MADERA, CON TECHO DE PALMA, CON CINCO BANCOS DE CONCRETO, UNA PARRILLA Y PISO DE CONCRETO; EXISTE EN EL LUGAR, DOS BAÑOS DE MATERIAL FIRME CON TECHO DE CONCRETO, USADOS COMO SERVICIO SANITARIO, REGADERA Y VESTIDOR; ENCONTRAMOS UN DEPOSITO DE AGUA DE CONCRETO, UNA PALAPA PEQUEÑA DE MATERIAL FIRME PARA AVES, UNA BODEGA DE MATERIAL FIRME, EN LA QUE ENCONTRAMOS CUATRO CUATRIMOTOR Y DOS REMOLQUES, CUENTA CON UN POZO DE AGUA DE CONCRETO, ASI COMO UNA BODEGA DE MATERIAL FIRME CON TECHO DE CONCRETO DE DOS POR TRES METROS; EXISTE UNA PEQUEÑA SUPERFICIE AL LADO DE LA PALAPA RELLENA CON TIERRA ACARREADA DE TIERRA FIRME DE OTRO LUGAR POR EL PROPIETARIO, DE COLOR OSCURA, TEXTURA LIMOSA CON ALTO CONTENIDO DE MATERIA ORGANICA, UTILIZADA PARA EVITAR LA EROSION Y DE ALGUNA MANERA COMO PROTECCION DE LA COBERTURA VEGETAL, PRACTICAMENTE TODO EL PREDIO SE ENCUENTRA LIMPIO Y EXPLOTADO; PROPIEDAD QUE PRESENTA UN SUELO DE TEXTURA ARENOSA, CUYO HORIZONTE NO PRESENTA DIFERENCIACION DE CAPAS, DE COLOR GRISACEO, BUEN DRENAJE, POBRE EN MATERIA ORGANICA, SIN PROBLEMAS DE SALES NI PEDREGOSIDAD, DE TOPOGRAFIA ACCIDENTADA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS FISICAS, ESTE SUELO SE PUEDE UTILIZAR COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD, APTOS PARA LA GANADERIA, SUSCEPTIBLES DE CULTIVO QUE SE ADAPTEN A SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS, COMO PASTOS DE LA VARIEDAD DE ESTRELLA, COSTA BERMUDA Y PARA, ASI COMO CITRICOS, PAPAYOS, DATILES Y COCOS; AUNQUE EL PROPIETARIO LO UTILIZA COMO AREA DE RECREO. - - - CONSTE.-----  
TODOS LOS PREDIOS INSPECCIONADOS, PRESENTAN, EN LA ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA DE TAMIAHUA, MANGLE ROJO Y BLANCO, Y DENTRO DE LA ZONA FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO, SE OBSERVAN PLAYAS Y MEDANOS, ESTOS ULTIMOS EN OCASIONES SE ENCUENTRAN CUBIERTOS PRINCIPALMENTE POR VEGETACION TIPICA DE LA REGION CONOCIDA COMO ES EL CASO DE 'UVEROS DE PLAYA'; A EXCEPCION DE LA COPROPIEDAD DE LAURA ALICIA MARON DE NADER, NADER JUAN NADER HABIB, JORGE N. NASRALLA RADA, PEDRO VICTOR MANUEL DURAN RODRIGUEZ, EDMUNDO J. MARON CHEKAIBAN Y EDUARDO LUIS NADER ASSAD.---CONSTE.-----NO HABIENDO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR TERMINADA A LAS DIECISEIS HORAS, DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE LA MISMA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.---CONSTE.-----..."; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 621/998, y sus acumulados 633/998, 823/998, 857/998 y 80/999, respectivamente, el que dictó sentencia el quince de febrero de dos mil, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que dotó al poblado con una superficie de 1,077-75-93 (mil setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, de los predios denominados "Lote 45", "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, siendo el efecto de la concesión de la Protección Constitucional, el que se deje sin efectos todo lo actuado en el juicio agrario 625/94, con excepción del auto de radicación de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a los quejosos. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil uno, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, por lo que se refiere a la afectación de los predios de los quejosos que fueron amparados, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

"...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De una sana interpretación al precepto legal antes mencionado, se colige que en el presente caso, se debe circunscribir a determinar si resultan o no afectables los predios propiedad de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Baron Escheikaivan, Eduardo Luis Nader Assad, Bernardo Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Hawer Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón y Baudelio González Bermúdez, a quienes les fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, al considerar el órgano de control constitucional, que los contratos de compra-venta de los quejosos, se celebraron y registraron con anterioridad a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de oficio a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, las compras celebradas por ellos, son eficaces jurídicamente; quedando subsistente la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional, lo anterior, en virtud de que, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil, dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 621/998 y sus acumulados, se dejó sin efectos el acto reclamado del mismo, es decir, la sentencia definitiva de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, haciendo mención el citado acuerdo, que con fecha diecinueve de mayo de dos mil, el Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en cumplimiento a quince diversas ejecutorias.

**CUARTO.-** El Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de trece de marzo de dos mil uno, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, se realizara inspección ocular, en los predios propiedad de los quejosos, de la que se pudiera determinar con precisión la calidad de suelo de cada uno de ellos, su extensión, tipo de explotación a qué lo dedican, si están inexploradas, determinar con elementos técnicos la antigüedad, así como si dichas tierras son aptas para la agricultura o para la ganadería.

**QUINTO.-** Del informe rendido por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, la ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez y el ingeniero Armando González Zúñiga, actuario ejecutor, perito agrónomo y perito topógrafo, respectivamente, de diez de septiembre de dos mil dos, el que hace prueba plena por ser rendido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que investigaron diversas fracciones del Lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", de la Congregación "Cabo Rojo", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, empezando por el lote 1, propiedad de María Concepción Cruz de Luna, que cuenta con una superficie de 501-94 (cinco hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas), que se encuentra amparado con la escritura pública número 41, de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, el que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, bajo el número 50, volumen 1, sección I, de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el que se observaron vegetación, tal como uva de la playa, con altura de uno a cuatro metros, y con grosor hasta de setenta centímetros, y cacos de uno hasta tres metros y medio de altura, y grosor hasta de setenta centímetros; laurel a siete metros de altura, con grosor de ochenta centímetros; zocohuite, de uno a diez metros de altura y grosor de un metro ochenta centímetros; así como chaca, jaibilla, carnizuelo, cruzeto, con alturas de uno a tres metros, determinando que ese terreno tiene más de siete años sin explotación; asimismo, que dicho terreno se puede utilizar como agostadero de mala calidad, que son aptos para la ganadería, susceptibles de cultivo tales como: pastos variedad de estrella, costa bermuda y pará. De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que los lotes 55 C y D, propiedad de Bernardo Angel Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry, cuenta con una superficie de 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas), que se encuentra amparado con la escritura pública número 1,557, de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, bajo el número 20, a fojas 167 a 172, tomo 1, sección I, de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, en el que se observaron vegetación, tal como uva de la playa, con altura de uno a cuatro metros; laurel, palo de sol y chaca, de uno a cinco metros de altura; jabilla, cruzeto, zocohuite y guayabos, con una altura promedio de un metro y medio, determinando que ese terreno tiene más de cinco años sin explotación; asimismo, que dicho terreno se puede utilizar como agostadero de mala calidad, que son aptos para la ganadería, susceptibles de cultivo tales como: pastos variedad de estrella, costa bermuda y pará. De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el lote 56, propiedad de Fred Nadolph Bohem y Hawer Arnold Trigg García, cuenta con una superficie de 1-66-70 (una hectárea, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas), correspondiéndole a cada uno 00-83-75 (ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), que se encuentra amparado con la escritura pública número 1,558, volumen XXVIII, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, bajo el número 21, a fojas 173 a 179 del tomo VII, en la sección I, el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno; se observó abundante vegetación típica de la región como uva de playa, laurel, chaca, jabilla, cruzeto, zocoquite, guayabos silvestres, con alturas que van de tres a siete metros y grosor de treinta y seis centímetros, señalando el comisionado que tiene un tiempo de explotación de más de siete años; asimismo, que puede ser utilizado como de agostadero de mala calidad, aptos para la ganadería, siendo susceptibles de cultivo tales como pastos de la variedad de estrella, costa bermuda y pará. De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado explotado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el lote 62, propiedad de Norma Enríquez de Espada, tiene una superficie de 4-99-93 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), que se encuentra amparado por la escritura pública número 10,056, volumen CLXXI de diez de diciembre de mil novecientos ochenta; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, bajo el número 57, a fojas 48 a 54, del tomo II, sección I, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; se observó abundante vegetación típica de la región tal como uva de playa, laurel, chaca, jabilla y cruzeto, con una altura promedio de uno a cuatro metros, determinando una explotación de más de cinco años; se puede utilizar como agostadero de mala calidad, aptos para la ganadería, siendo tierras susceptibles de cultivo, para pastos de la variedad estrella, costa bermuda y pará, así como cítricos, papayos, dátiles y cocos. De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado explotado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el lote 65, propiedad de Miroslava Lourdes Muñoz, con superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, bajo el número 317, en la sección I, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos; se observó con vegetación típica de la región como uva de playa, laurel, chaca, jabilla y cruzeto, con una altura de uno a tres y medio metros en promedio, determinando que tiene un tiempo de explotación de más de cinco años, aclarando que existe una porción de tierra que habita Bernabé Hernández Cruz, que es integrante del grupo solicitante de la dotación de tierras de "La Rivera"; dichos terrenos, se pueden utilizar como agostadero de mala calidad, siendo aptos para la ganadería, susceptibles de cultivo tales como, pastos de la variedad de estrella, costa bermuda y pará, así como cítricos, papayos y cocos. De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado explotado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que el lote 65 C, propiedad de Oscar Espada Calderón, cuenta con una superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), está amparado por la escritura pública número 3,925, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, bajo el número 316, volumen VIII, de la sección I, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos; se observó media hectárea libre de vegetación, y el resto, con vegetación típica de la región como uva de playa, laurel, chaca, jabilla y cruzeto, con alturas de uno a tres y medio metros en promedio, determinando que esa parte de terreno, tiene un tiempo de explotación de más de siete años; éste puede ser utilizado como agostadero de mala calidad, aptos para la ganadería, señalando que son susceptibles de cultivo como para pastos de la variedad estrella, costa bermuda y pará, así como cítricos, papayos, dátiles y cocos. Cabe señalar, que respecto de una superficie de 00-55-73 (cero hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas), el predio de referencia, se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, por consecuencia dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por consecuencia, la superficie de 00-50-00 (cincuenta áreas), restante, resulta inafectable, toda vez que, no existe causal de afectación respecto de la misma, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, del ordenamiento legal precedentemente citado.

Que el lote 65 D, propiedad de Baudelio González Bermúdez, con superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), está amparado por la escritura pública número 3,924, de

siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

de Pánuco, bajo el número 315, volumen VIII, sección I, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos; se observó con vegetación típica de la región como uva de playa, laurel, chaca, jabilla y cruzeto, con alturas

de uno a tres metros y medio, lo que determina que tiene un tiempo aproximado de in explotación de más de cinco años, son aptos para la ganadería, susceptibles de cultivo, tales como pastos estrella, costa bermuda y pará, así como cítricos, papayos, dátiles y cocos. En dicho predio, se observó en una superficie aproximada de quinientos metros cuadrados que habita Moisés Rodríguez Aguillón, quien dijo ser parte del grupo solicitante de "La Rivera". De lo anterior, se concluye que dicho predio al haber estado in explotación por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, el mismo resulta ser

afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que la copropiedad de Laura Alicia Maron de Nader, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Manuel Durán Rodríguez, Edmundo J. Maron Eschekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, con superficie de 3-70-48 (tres hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), amparado con escritura pública número 4,475, volumen 70, del primero de junio de mil novecientos setenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pánuco, Veracruz, bajo el número 397, del tomo VII, de la sección I, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; se observó que se encuentra debidamente delimitado; existe una huerta de cocoteros de la variedad de enana, y en el resto del predio, palmas de coco de manera esparcida, una casa de material firme con techo de concreto, con una antena de radiocomunicación telefónica, un pozo artesanal de concreto con sistema de bombeo, un embarcadero con lanchas, existiendo un pasillo de concreto de un metro de ancho de poniente a oriente, que comunica otras dos casas de concreto, que cuenta con tanques de agua elevado, encontrando también un lugar de esparcimiento, contando con un camino que comunica a la laguna de Tamiahua con el Golfo de México; existe una palapa de madera, dos baños de material firme con regaderas, una palapa para aves, una bodega de material firme, concluyendo los comisionados que prácticamente todo el predio se encuentra limpio y explotado, que el suelo es de agostadero de mala calidad, consecuentemente, el mismo, considerando su calidad de suelo, su explotación, su extensión y régimen de propiedad, el mismo, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de las pruebas ofrecidas por Felipe Martínez Ayala, en su carácter de representante legal de María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howar Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón, Baudelio González Bermúdez, Nader Juan Nader Javid, Jorge N. Nasralla Rada, Pedro Víctor Durán Rodríguez, Edmundo J. Barón Eschekaivan y Eduardo Luis Nader Assad, en su escrito de diecisiete de enero de dos mil dos, se procede a la valoración de las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del informe rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano, de primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el expediente del poblado

"La Brisa" del Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, acción de dotación de tierras, acreditan que en aquel entonces, los suelos del predio denominado Lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", se encontraron con acahuales, y que no son propicios para implementar la explotación ganadera, con lo que no desvirtúa el que los predios de los quejosos en el amparo, en la actualidad, es decir, en el año de dos mil dos, que sí son aptos para la ganadería y la agricultura, para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del informe rendido por el ingeniero Alberto Argüello Barragán, de siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en el expediente de "La Rivera", en el que señala que en aquel entonces, los terrenos del lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", no eran aptos para la agricultura ni para la ganadería, con la misma acreditan tal hecho, sin embargo, no desvirtúa que en la actualidad, dicho predio es apto para la ganadería y la agricultura de cítricos, papayos, etc., circunstancia deducida de los trabajos técnicos realizados por los comisionados, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, el diez de septiembre de dos mil dos.

Con las documentales públicas consistentes en copias fotostáticas de las notificaciones, para la realización de los trabajos técnicos, realizadas por el ingeniero Alberto Argüello Barragán, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, con la misma acreditan haber notificado a Hilario Macías Reyes y a Roberto Gorham.

Con las documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas de los dictámenes técnicos del estado físico de las fracciones del lote 45, con superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas), 323-12-69 (trescientas veintitrés hectáreas, doce áreas, sesenta y nueve centiáreas) y 321-36-09 (trescientas veintiuna hectáreas, treinta y seis áreas, nueve centiáreas), emitidas el veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Jefe del Distrito de Desarrollo Forestal número 12, Pánuco, con las mismas acreditan que el lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillo", en aquel entonces no era apto para la agricultura ni para la ganadería, con lo que no desvirtúa que en la actualidad, dicho predio es apto para la ganadería y la agricultura de cítricos, papayos, etc., circunstancia deducida de los trabajos técnicos realizados por los comisionados, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, el diez de septiembre de dos mil dos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio de la Subdelegación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, zona Norte del Estado, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, con la misma acreditan que Alberto Argüello Barragán, fue comisionado para realizar trabajos técnicos.

Con las documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas de las constancias expedidas por el Jefe de la Unidad Agropecuaria de Temp., número VII, de dos de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con las mismas acreditan que en aquel entonces, el terreno que se encuentra ubicado en la isla de Cabo Rojo, no era apto para la agricultura ni la ganadería, con lo que no desvirtúa que en la actualidad, dicho predio es apto para la ganadería y la agricultura de cítricos, papayos, etc., circunstancia deducida de los trabajos técnicos realizados por los comisionados, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, el diez de septiembre de dos mil dos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática de la constancia expedida por el Jefe del Centro de Apoyo número 2, de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con la misma acredita que el predio propiedad de Carlos Chávez García, en aquel entonces, no era apto para la agricultura ni la ganadería, con lo que no desvirtúa que en la actualidad, dicho predio es apto para la ganadería y la agricultura de cítricos, papayos, etc., circunstancia deducida de los trabajos técnicos realizados por los comisionados, licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, el diez de septiembre de dos mil dos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del oficio número 159, de la Promotoría Regional Agraria número 1, de Pánuco, Veracruz, de catorce de febrero de mil novecientos noventa, con la misma acredita que fue comisionado para realizar trabajos técnicos Lorenzo Vite Herrera.

Con la documental privada consistente en el dictamen pericial rendido por Salvador Juárez Arévalo, en el expediente 633/98, del Juez Sexto de Distrito en el Estado, respecto de la propiedad de Nelly Garza de Pérez, la misma no es de tomarse en consideración, toda vez que, a Nelly Garza de Pérez no le fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, y considerando que el presente asunto, se circunscribe a determinar la afectabilidad o inafectabilidad de los predios propiedad de aquellas personas a quienes les fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, se reitera, dicha probanza se desestima.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del dictamen rendido por el ingeniero Mario Rugerío Luna, de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente del juicio de amparo 621/998, en el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, en relación del predio propiedad de María Concepción Cruz de Luna, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas), con la misma acredita que sus escrituras coinciden plenamente con el predio que refiere y que se localiza en el lote 45 de la Ex-hacienda "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", y que en general, la superficie de sus predios sí coincide de manera general con lo señalado en sus títulos; asimismo, que el grado de aprovechamiento agrícola en esos predios, es mínimo, con lo que no desvirtúa lo señalado por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, que el predio de referencia, sea apto para la ganadería, y si administrando dicho informe al dictamen pericial, se arriba a la conclusión de que sí son aptas, también para la agricultura, tal y como lo señalan los comisionados para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del dictamen pericial rendido por el ingeniero Mario Rugerío Luna, de ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de

amparo 857/998, y su acumulado al 621/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, en relación al predio propiedad de Oscar Espada Calderón, con superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), acredita que la superficie a que se refiere la demanda de garantías, sí coincide con el título de propiedad, con lo que no desvirtúa la in explotación observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el diez de septiembre de dos mil dos, de más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del dictamen pericial rendido por el ingeniero Mario Rugerio Luna, de ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 80/999, acumulado al 621/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, en relación al predio propiedad de Baudelio González Bermúdez, con superficie de 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas), acredita que la superficie a que se refiere la demanda de garantías, sí coincide con el título de propiedad, con lo que con lo que no desvirtúa la in explotación observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el diez de septiembre de dos mil dos, de más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del dictamen rendido por el ingeniero Salvador Juárez Arévalo, en el expediente 621/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en relación al predio propiedad de María Concepción Cruz de Luna, con superficie de 5-01-94 (cinco hectáreas, una área, noventa y cuatro centiáreas), con la misma acredita la identidad de su predio, el cual coincide plenamente con el que refiere su título de propiedad, asimismo, que dicho predio, su grado de aprovechamiento agrícola es mínimo, con lo que no desvirtúa lo señalado por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, que el predio de referencia, sea apto para la ganadería, y sí adminiculando dicho informe al dictamen pericial, se arriba a la conclusión de que sí son aptas, también para la agricultura, tal y como lo señalan los comisionados para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del dictamen pericial rendido por el ingeniero Mario Rugerio Luna, de ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 823/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, en relación al predio propiedad de Miroslava Lourdes Muñoz González, con superficie de 1-07-02 (una hectárea, siete áreas, dos centiáreas), acredita que la superficie a que se refiere la demanda de garantías, sí coincide con el título de propiedad, con lo que con lo que no desvirtúa la in explotación observada por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el diez de septiembre de dos mil dos, de más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática del dictamen rendido por el ingeniero Salvador Juárez Arévalo, en el expediente 823/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el predio propiedad de Miroslava Lourdes Muñoz González, con superficie de 1-07-02 (una hectárea, siete áreas, dos centiáreas), con la misma acredita la identidad de su predio, el cual coincide plenamente con el que refiere su título de propiedad, asimismo, que dicho predio, su grado de aprovechamiento agrícola es mínimo, con lo que no desvirtúa lo señalado por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, que el predio de referencia, sea apto para la ganadería, y sí adminiculando dicho informe al dictamen pericial, se arriba a la conclusión de que sí son aptas, también para la agricultura, tal y como lo señalan los comisionados para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

Con la documental privada consistente en las copias fotostáticas del dictamen pericial rendido por el ingeniero Salvador Juárez Arévalo, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente 633/998, del Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el predio propiedad de Bernardo A. Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry, con superficie de 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas), con la misma acredita la identidad de su predio, el cual coincide plenamente con el que refiere su título de propiedad, asimismo, que dicho predio, su grado de aprovechamiento agrícola es mínimo, con lo que no desvirtúa lo señalado por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, que el predio de referencia, sea apto para la ganadería, y sí adminiculando dicho informe al dictamen pericial, se arriba a la conclusión de que sí son aptas, también para la agricultura, tal y como lo señalan los comisionados para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

De la inspección ocular realizada por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, el diez de septiembre de dos mil dos, la que hace prueba plena por ser rendida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de

los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que los predios propiedad de María Concepción Cruz de Luna, Bernardo Angel Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón y Baudelio González Bermúdez, Fred Nadolph Bohem, Arnold Hawer Trigg y Norma Enríquez de Espada, se observaron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, asimismo, que dichos predios, son aptos para la ganadería, y la agricultura para cítricos, papayos, dátiles y cocos.

Con las pruebas ofrecidas por Felipe Martínez Ayala, en su carácter de apoderado general de María Concepción Cruz de Luna, Bernardo Angel Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón y Baudelio González Bermúdez, en su escrito de diecisiete de enero de dos mil dos, acreditan la identidad del predio que defienden, superficie que coincide plenamente con la señalada en sus títulos de propiedad, y que dichas heredades son aptas para la agricultura en un grado mínimo, con lo que no desvirtúan lo señalado por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez, ingeniero María Guadalupe Ramos Martínez e ingeniero Armando González Zúñiga, en sus trabajos de diez de septiembre de dos mil dos, en los que arribaron a la conclusión, que los predios propiedad de las personas antes mencionadas, son aptos para la ganadería, y en concordancia con las periciales antes mencionadas, en grado mínimo a la agricultura, tan es así, que los comisionados señalan que son aptas para el cultivo de cítricos, papayos, dátiles y cocos únicamente, lo que no los convierte en predios eminentemente agrícolas, sino ganaderos, situación que se corrobora con lo señalado, en los informes rendidos por el ingeniero Adán Acosta Bandala de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, y Pedro García Campillo, de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, quienes señalaron que los predios denominados "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", que forman el lote 45, de la Congregación de "Cabo Rojo", se encuentran abandonados, sin indicios de cultivo alguno, desde hace más de diez años; consecuentemente, la inexploración a que se refieren los comisionados, mayor a dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, no se ve desvirtuada con las pruebas ofrecidas por María Concepción Cruz de Luna, Norma Enríquez de Espada, Bernardo Verlage Zamudio, Manuel Martín Verlage Berry, Fred Nadolph Bohem, Arnold Howar Trigg, Miroslava Lourdes Muñoz González, Oscar Espada Calderón y Baudelio González Bermúdez, por ende, dichas heredades resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior, concluye que es afectable una superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, de diversas fracciones del predio denominado lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", de la Congregación "Cabo Rojo" del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por consecuencia, se dota al poblado denominado "La Rivera", del mismo municipio y Estado, con una superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará de la siguiente forma: del lote 1, propiedad de María Concepción Cruz de Luna, 5-01-94 (cinco hectáreas, una área, noventa y cuatro centiáreas); de los lotes 55 C y D, propiedad de Bernardo Angel Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry, 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas); de lote 56, propiedad de Fred Nadolph Bohem y Hawer Arnold Trigg García, 1-66-70 (una hectárea, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas); el lote 62, propiedad de Norma Enríquez de Espada, 4-99-93 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas); del lote 65, propiedad de Miroslava Lourdes Muñoz, 1,05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); del lote 65 C, propiedad de Oscar Espada Calderón, 00-55-73 (cero hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas), y del lote 65 D, propiedad de Baudelio González Bermúdez, 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas). La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 621/998 y sus acumulados 633/998, 823/998, 857/998 y 80/999, dictados por el Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es afectable la superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, de diversas fracciones del predio denominado lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", de la Congregación "Cabo Rojo" del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado denominado "La Rivera" del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará de la siguiente forma: del lote 1, propiedad de María Concepción Cruz de Luna, 5-01-94 (cinco hectáreas, una área, noventa y cuatro centiáreas); de los lotes 55 C y D, propiedad de Bernardo Angel Verlage Zamudio y Manuel Martín Verlage Berry, 134-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas); de lote 56, propiedad de Fred Nadolph Bohem y Hawer Arnold Trigg García, 166-70 (una hectárea, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas); el lote 62, propiedad de Norma Enríquez de Espada, 4-99-93 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas); del lote 65, propiedad de Miroslava Lourdes Muñoz, 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); del lote 65 C, propiedad de Oscar Espada Calderón, 00-55-73 (cero hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas), y del lote 65 D, propiedad de Baudelio González Bermúdez, 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas). La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Queda subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio de referencia, el diecinueve de mayo de dos mil, respecto de lo no fue materia de estudio constitucional.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Sexto de Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.